



**QUEJA ADMINISTRATIVA 59/2020.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*

**POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*

**PONENTE: MAGISTRADO JUAN CARLOS HINOJOSA ZAMORA.**

**SECRETARIA: ALEJANDRA CONCHILLOS AVALOS.**

Pachuca de Soto, Hidalgo. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de queja al rubro citado; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación del recurso.** Por escrito presentado vía electrónica el tres de julio de dos mil veinte, la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* **por conducto de su**

**representante legal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** interpuso el

recurso de queja previsto en la fracción I, inciso g), artículo 97, de la Ley de Amparo, contra la resolución de **veinticinco de junio de**

**dos mil veinte**, que declaró infundado el incidente por defecto en la

ejecución de la suspensión definitiva, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Admisión del recurso de queja.** Recibidos los autos en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, por razón de turno fueron remitidos a este Órgano Jurisdiccional, que mediante auto de presidencia de cuatro de septiembre de dos mil veinte, admitió el recurso de queja registrándolo con el número \*\*\*\*\*. Se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló el alegato ministerial \*\*\*\*\* , en el sentido que se confirme la resolución recurrida.

**TERCERO. Auto de turno.** El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se turnó el expediente al Magistrado Juan Carlos Hinojosa Zamora, para los efectos del artículo 101 de la Ley de Amparo; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer del presente recurso de queja, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso g) y 101, ambos de la Ley de Amparo; 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito; lo anterior, porque se interpuso contra la resolución dictada en el incidente por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión definitiva, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, que pertenece a este circuito.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso de queja.** La presentación se realizó dentro del término de cinco días que establece el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tomando en consideración que la resolución recurrida se notificó a la inconforme el **veintiséis de junio de dos mil veinte**; comunicación que surtió sus efectos al siguiente día hábil, esto es, el veintinueve de junio, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; de modo que el plazo aludido transcurrió del **treinta de junio al seis de julio del año en curso**, descontándose el cuatro y cinco de julio, por haber sido sábado y domingo, respectivamente. Por lo cual, si el escrito de agravios se presentó vía electrónica el **tres de julio de dos mil veinte**, como consta en la foja 18 vuelta de este toca, fue oportuno.

**TERCERO. Resolución recurrida.**

**“PRIMERO. Competencia.**

*Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracciones VII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, máxime que el presente cuaderno deriva de un juicio de amparo indirecto del índice de este juzgado federal.*

**SEGUNDO. Litis constitucional.**

*La acción constitucional de amparo se ejerció contra, lo siguiente:*

**Autoridades responsables.**

**Como ordenadora.**

*1.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

**Como ejecutoras.**

*1.- Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores \*\*\*\*\**

*\*\* \*\*\*\*\**

**Actos reclamados.**

*1.- Del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:*

*Lo constituye la orden verbal o escrita en la cual se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, girar sus instrucciones a las Instituciones Financieras a efecto de bloquear, asegurar o congelar los recursos existentes (numerario) en las cuentas bancarias siguientes:*

Institución bancaria	Número de cuenta
***, S.A. DE C.V.	*****

**Autoridades ejecutoras**

*1. Del Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*



de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el diecinueve de mayo de la anualidad que transcurre; y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el veintiséis del mismo mes y año.

**CUARTO. Marco jurídico aplicable.**

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales: (Transcribe artículos 206, 207, 208, 209 de la Ley de Amparo).

**QUINTO. Trámite del incidente por incumplimiento, exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión.** Los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo regulan el incidente por incumplimiento, exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en los siguientes términos:

**- Procedencia del incidente.**

El incidente por incumplimiento, exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión procede en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo, en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva o provisional, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

• **Trámite del incidente.**

El incidente se tramita de conformidad con las reglas siguientes:

1. Se presenta por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;



2. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días; y,

3. En la audiencia incidental se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

**- Resolución y efectos del incidente.**

Si se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la Ley de Amparo.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Este juzgado federal considera que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte quejosa son infundados en una parte e inoperantes en otra y; por tanto, se estima que las autoridades responsables no han incurrido en una violación a la suspensión concedida en el presente asunto.

Para así considerarlo, conviene recordar que los efectos que se le dieron a la suspensión definitiva a la parte quejosa, constringieron a las autoridades responsables a realizar lo siguiente:

"(...) debe concederse la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables levanten la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas aperturadas a nombre de la solicitante de la tutela de

derechos, con el fin de que ésta pueda disponer libremente los fondos depositados en ellas."

Ahora, la parte quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*, en el escrito de interposición de la incidencia que se resuelve esencialmente indica:

- Que el 19 de mayo del año en curso, la autoridad responsable \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, tuvo conocimiento de las interlocutorias en las que se ordenó el levantamiento de la orden de bloqueo las cuentas bancarias reclamadas.
- Que con motivo de lo anterior, dicha institución crediticia, el 24 de mayo del año en curso, dio acceso al sistema bancario a la parte quejosa — cuestión que había sido bloqueada en atención a la emisión del acto reclamado-, lo que afirma la impetrante —se comprueba-, con la realización de una operación financiera (que se señaló en proceso de validación), por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*).
- Que no obstante lo narrado, **minutos después** de haber ingresado al sistema electrónico bancario, y de haber realizado la operación financiera antes detallada —que se encontraba en validación-, la parte quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, recibió un correo electrónico por parte de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, en donde informó que en acato a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, procedió al desbloqueo de cuentas bancarias de la quejosa; sin embargo, manifestó que por causa de fuerza mayor (epidemia generada por el virus SARS-CoV2 COVID- 19), se vieron mermados sus procesos internos y se vio imposibilitado el realizar disposiciones



*cumplimiento a lo resuelto por el órgano colegiado, ello dado que no obstante fue notificada de las interlocutorias en las que se concedió la suspensión definitiva desde el 19 de mayo del año en curso, ha sido omisa en dar cumplimiento a dicha suspensión, y por ende, ordenar el levantamiento del bloqueo de las cuentas bancarias de la parte quejosa.*

- *Lo anterior, dado que no obstante omitió dar cabal cumplimiento a la suspensión concedida, días posteriores a la notificación de la sentencia que concedió dicha medida, manifestó encontrarse en un supuesto de excepción para el cumplimiento a la suspensión de mérito, y cometió la ilegalidad de ordenar un nuevo aseguramiento con la finalidad de no dar cumplimiento a la suspensión, y pasando por alto que el primer aseguramiento aún se encontraba sub judice, máxime que el procedimiento administrativo de garantía de audiencia iniciado con motivo del acuerdo 33/2019 (del cual deriva el bloqueo de cuentas bancarias reclamado en el presente asunto) a la fecha no ha sido resuelto, por lo que infiere que resulta incongruente que a pesar de ello, se haya ordenado un nuevo bloqueo.*

*Por su parte, las autoridades responsables al rendir su informe respecto al incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión de plano, indicaron:*

- *\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* \*\*:*

- *Que resulta FALSO lo aducido por la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , en cuanto a que dio  
"parcial cumplimiento" a lo ordenado mediante  
sentencias de quince de mayo de dos mil veinte,  
dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del*



Vigésimo Noveno Circuito —a través de los cuales se concedió la suspensión definitiva a la parte quejosa y se ordenó levantar el bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias de las que es titular dicha

\*\*\*\*\*.

Lo anterior, en razón de que no ha hecho otra cosa más que acatar las resoluciones emitidas por las autoridades competentes.

- Que tal y como lo informó mediante diverso de veinticinco de mayo de dos mil veinte, \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*, en cumplimiento a las resoluciones que tuvieron por efecto conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados por la quejosa incidentista, procedió a desbloquear todas y cada una de las cuentas bancarias a nombre de la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , eliminando cualquier restricción a su acceso, consulta o uso.

Que de la anterior circunstancia, dio fe el Corredor Público número \*\* de la Ciudad de México, en el instrumento público \*\*\*\* , en el que consta: (Transcribe).

- Que con base a lo anterior, es claro, por evidente, que la orden de desbloqueo fue cumplida a cabalidad por

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que tal y como se advierte

de la fe de hechos, dicha institución crediticia desbloqueó todas y cada una de las cuentas bancarias a nombre de \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* , y eliminó cualquier restricción que éstas hubiesen tenido.

- Que lo anterior, incluso fue reconocido por la quejosa a foja 6 de su incidente, en donde sostuvo que: "(...) la

*institución financiera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, con

*carácter de autoridad responsable en el juicio citado al rubro, el 24 de mayo del año en curso dio acceso al sistema bancario a la institución de educación pública quejosa, cuestión que había sido bloqueada en atención a la emisión del acto reclamado (...)."*

- *Que en relación al intento de operación inválida, en cuanto a que el veinticuatro de mayo del año en curso, después de haber ingresado al sistema bancario y de haber supuestamente realizado una operación financiera "el Banco nuevamente bloqueó sus cuentas bancarias", debe decirse con toda contundencia que también es FALSO pues, lo que en realidad sucedió fue que, en dicha fecha, la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , intentó realizar una operación inválida a través de la plataforma digital del Banco, lo que dio lugar a la suspensión de su acceso a la banca digital.*
- *Esto es, el citado veinticuatro de mayo de dos mil veinte, la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* , ingresó a la plataforma digital de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , e intentó realizar una operación consistente en el traspaso de fondos de la cuenta de inversión número \*\*\*\*\* de dicho banco a una diversa receptora, número \*\*\*\*\* en la institución de crédito \*\*\*\*\* , que dicha operación fue automáticamente rechazada por el sistema de dicha institución bancaria, toda vez que el traspaso de fondos desde una cuenta de inversión, también denominada "intercuenta" a una cuenta de otra institución financiera —\*\*\*\*\*—, no se puede realizar*



en términos del Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista para personas morales que celebró la quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ,

con el banco, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , además de que,

constituye una operación inválida conforme a las medidas de seguridad adoptadas por dicha institución bancaria para prevenir cualquier fraude. Esto es, la quejosa pretendió realizar un pago "SPEI" desde una cuenta bancaria de inversión que no tiene tal operatividad y, por ende, el sistema electrónico del banco no lo permitió.

- Asimismo, que conforme a las medidas de seguridad que \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , ha adoptado (y que se encuentra prevista en los términos aplicables a la plataforma digital "\*\*\*\*\*") los usuarios que acceden al canal electrónico "\*\*\*\*\*", estarán sujetos a suspensión automática cuando no hayan iniciado sesión en dicha plataforma, en un periodo de 6 meses; es decir, si cualquier usuario de la plataforma "\*\*\*\*\*", deja de acceder a la misma por más de 6

meses, el Banco está facultado para suspender su acceso; y en relación los respectivos usuarios de la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , tenían

más de seis meses de no haber iniciado sesión en dicha plataforma, de ahí que tras haber realizado una operación inválida y siendo que el usuario que la efectuó no realizaba operación cualquiera en dicha plataforma digital desde hace más de seis meses, el sistema digital de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , en apego a

las medidas de seguridad aplicables a sus canales

electrónicos, así como a los términos y condiciones respecto del uso de la plataforma, le suspendió a la

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ,

únicamente el acceso a la banca electrónica.

- Asimismo, precisa la responsable que contrario a lo sostenido por la quejosa incidentista, sus cuentas bancarias no volvieron a ser bloqueadas, ni en razón de la operación inválida que intentó realizar, ni en ninguna otra, sino que lo único que \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\* , suspendió fue su acceso a la plataforma digital por las razones indicadas; sin embargo, dicha institución educativa estaba en plena posibilidad de disponer libremente mediante el uso de cualquier otro medio que no fuera la banca digital, como cheques, retiro en ventanilla, etcétera, de los fondos que se encuentran en sus cuentas bancarias.

- Lo que indica se corrobora con el correo electrónico a través del cual le informó a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , que estaba en la mejor

disposición de dar cumplimiento a lo ordenado, y que sus cuentas bancarias estaban completamente desbloqueadas, pudiendo disponer de los fondos en ellas depositados por cualquier medio que no fuera la banca electrónica, ya que el acceso a la misma había sido suspendido por inactividad y se requería volver a activarlo.

- Por último, señala que el veinticinco de mayo del año en curso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el oficio

\*\*\*\*\* , suscrito por la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría



de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual informó que derivado del acuerdo **\*\*\*\*\***, dictado por el Titular de dicha Unidad, la **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, fue incluida en la "Lista de Personas Bloqueadas", ordenando a la institución financiera bloquear las cuentas bancarias a nombre de dicha institución educativa, por lo que en la misma fecha bloqueó nuevamente las cuentas de la **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, lo que además infiere, no configura un incumplimiento a la suspensión definitiva, ya que constituye el acatamiento de un nuevo oficio y, un nuevo acuerdo, distintos a los combatidos en el juicio de amparo en que se actúa.

- **Por su parte, la autoridad Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Comisión, al rendir su informe, expuso:**

- Negó haber actualizado por acción u omisión el incumplimiento a la suspensión definitiva otorgada a la **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***.
- Que dicha autoridad se encuentra dentro del supuesto de excepción que contempla el criterio jurisprudencial 2a/J87/2o19, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pautado para que no surta efectos la suspensión cuyo defecto en el cumplimiento se reclama.

- **Comisión Nacional Bancaria y de Valores:**

- Que no existe exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, dado que la medida cautelar se concedió única y exclusivamente respecto del acto reclamado a la autoridad responsable **\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\***, a efecto de levantar la orden de bloqueo y/o

*inmovilización de las cuentas bancarias aperturadas por la parte quejosa en dicha institución financiera, y en relación al reclamado al Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, consistente en la orden verbal o escrita de bloqueo, aseguramiento o congelamiento de los recursos existentes en las cuentas bancarias aperturadas por la parte quejosa en dicha institución financiera; no así respecto a los actos reclamados al Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en la transmisión de la orden verbal o escrita hecha a las instituciones financieras de la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias de la parte quejosa, dado que ésta no ordena motu proprio, sino únicamente retransmite las instrucciones de las diversas autoridades ordenadoras -entre diversas manifestaciones-*

*Ahora, debe decirse que si la parte quejosa afirmó que las autoridades responsables incumplieron los efectos de la suspensión definitiva otorgada en su favor, y las referidas autoridades, en sus respectivos informes, negaron haber efectuado acto alguno tendente a desobedecer la medida cautelar de que se trata, era a dicha quejosa a la que correspondía probar su afirmación, con base en el principio general de derecho consistente en que quien afirma debe probar su dicho.*

*Apoya este. Criterio la tesis VII.2o.A.T.6. K, visible en el Semanario Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve; página 1362 que dice:*

*"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INCIDENTE DE. INFORME NEGATIVO DE LA AUTORIDAD, RESPONSABLE. CARGA DE LA PRUEBA." (Transcribe).*



Ahora bien, los artículos 81 a 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2° establecen diversas pautas con relación a la carga de la prueba: (Transcribe artículos 81 a 86 de la Ley de Amparo).

De los preceptos transcritos se conocen, dos reglas fundamentales que la norma adjetiva impone a las partes para probar determinados hechos, estas son:

- a) La parte actora debe acreditar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa; y
- b) Sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega sólo está obligado a probar en los casos excepcionales previstos en la ley.

En el caso, si la parte quejosa afirma la existencia de un defecto en el cumplimiento de la suspensión, entonces, tiene la carga de probar su aseveración.

Con estas bases, se tiene en consideración que la parte quejosa ofreció, entre otras probanzas, la escritura pública número \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , de veinticinco de mayo de dos mil veinte, que contiene una fe de hechos, llevada a cabo ante el Notario Público Titular número \*\*\*\* , con ejercicio en el Distrito Judicial de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* , Hidalgo, de la que se advierte que el veinticuatro de mayo del año en curso, personal de la quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , al tratar de realizar una operación interbancaria "hubo rechazo por parte del banco", y en posteriores intentos a través de la banca electrónica de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no se pudo acceder al portal del banco citado, apareciendo en la pantalla una imagen que marca "error", y en diversa ocasión marca "alertado registro de beneficiarios".

Asimismo, obra el diverso instrumento número \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , de veinticinco de  
 mayo de dos mil veinte, que contiene una fe de hechos de una  
 conversación telefónica, llevada a cabo ante el Notario Público  
 Titular número \*\*\*\*, con ejercicio en el Distrito Judicial de  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, Hidalgo, de la cual se advierte la transcripción  
 del contenido de la llamada telefónica llevada a cabo el  
 veinticuatro de mayo de dos mil veinte (a las 17:55 horas) entre  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Rector de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y el aludido Notario, en la que —básicamente—  
 el aludido Rector cuestiona al empleado de la institución bancaria  
 sobre los pasos a seguir para que personal de la quejosa acudiera  
 al día siguiente, de forma personal a la sucursal número \*\*,  
 ubicada en \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* de esta ciudad, a efecto de  
 reactivar los usuarios de la banca electrónica y realizar una  
 operación en sucursal, cuestionamientos que fueron disipados por  
 el aludido Director Divisional Sur, quien proporcionó la atención  
 inherente, y precisó que: "las cuentas se encuentran activas, se  
 pueden operar en los diferentes mecanismos que tienen y ahí sí  
 uno pudiera ser en sucursal".

Por su parte, la autoridad responsable \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ofreció  
 como prueba la documental consistente en el acta de fe de  
 hechos número \*\*\*\*\* , de cinco de junio de dos mil veinte,  
 levantada por el Corredor Público número \*\* de la Ciudad de  
 México; de cuyo contenido se advierte que el cinco de junio del  
 año en curso —entre diversas cuestiones-, dio fe de haber  
 observado el total de los usuarios que la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , tiene dados de alta —los cuales detalló-,  
 así como de la búsqueda realizada para verificar los pagos o  
 transferencias realizadas por algunos de los usuarios que tiene



datos de alta la aludida quejosa —mismas que describió en el acta que levantó-, y describió que el empleado de \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

precisó que: "como puede observar (i) el código \*\*\*\*\* que se muestra en el archivo, corresponde a una operación SPEI inválida, esto sucede por tratarse de una cuenta de inversión "intercuenta", que no permite hacer transferencias de fondos a cuentas de otros Bancos; para hacer una operación SPEI, en términos del propio contrato de depósito bancario de dinero a la vista para personas morales que celebró el cliente \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , con el Banco, el cliente debió primero transferir el monto respectivo a su cuenta bancaria "eje" y; de ahí realizar la operación SPEI, como regularmente lo hacía antes; y, (ii) los usuarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , identificados con los nombres "\*\*\* \*\*\*\*\*" y "\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", los cuales accedieron a la plataforma "\*\*\*\*\*" el día 24 de mayo de 2020, quienes tenían más de seis meses de no ingresar a dicha plataforma y de acuerdo con los términos y condiciones que resultan aplicables al uso de los sistemas digitales del Banco, incluyendo, la banca digital conocida como "\*\*\*\*\*", así como las medidas de seguridad de los canales electrónicos, se suspendió el acceso del Cliente a la banca digital, toda vez que los usuarios no habían iniciado sesión en \*\*\*\*\* en un período de más de 6 meses, y para que se reactive dicho servicio, el cliente deberá acudir directamente a la sucursal en la que mantiene sus cuentas, durante días y horas hábiles, llevando a cabo el proceso de verificación con el cliente, de los usuarios que serán autorizados para realizar operaciones en dicha banca digital. (...)"

Asimismo, obra como anexo a los presentes autos, el Acta de Fe de hechos número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , de veinticuatro de mayo del año en curso, levantada por el Corredor Público número \*\* de la Ciudad de México, de cuyo

contenido se advierte que en la citada data -en los términos que detalla-, personal de la autoridad responsable \*\*\*\* \* \* \* \* \*

\*\*\*\*\* \*\* \* \* \* \* \* , ingresó a las cuentas bancarias \*\*\*\* \* \* \* \* \* , \*\*\*\* \* \* \* \* \* , \*\*\*\* \* \* \* \* \* , \*\*\*\* \* \* \* \* \* y \*\*\*\* \* \* \* \* \* , de la institución educativa quejosa, se eliminaron las restricciones de cada una de las cuentas, y dio fe de que las mismas se encontraban libres de bloqueo, es decir, sin restricciones, lo cual además es evidente de la impresión que de cada una de las pantallas que avalan los movimientos realizados, adjuntó a su instrumento público.

Así, conforme a lo anteriormente reseñado, se concluye que las autoridades responsables no han violentado la suspensión definitiva concedida en autos, pues es evidente -como se advierte de los instrumentos notariales exhibidos por \*\*\*\* \* \* \* \* \*

\*\*\*\*\* \*\* \* \* \* \* \* , que dicha institución crediticia el veinticuatro de mayo de dos mil veinte- en cumplimiento a las interlocutorias de quince de mayo de dos mil veinte, dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en los recursos de revisión \*\*\*\*\* (en conecte con la revisión \*\*\*\*\*), y la diversa \*\*\*\*\* (en conecte con la revisión \*\*\*\*\*)-, que concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables levanten la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la quejosa \*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\* \* \* \* \* \* \*\* \*\*\*\*\* , con el fin de que pueda disponer de los fondos depositados en ellas, eliminó las restricciones de cada una de las cuentas y liberó el bloqueo sin restricciones.

Lo que además es corroborado por la propia quejosa \*\*\*\*\* \*\* \* \* \* \* \* \*\* \* \* \* \* \* \*\* \*\*\*\*\* , en el escrito de interposición de la incidencia que se resuelve en esta data, pues en el mismo indicó que:

- La institución crediticia \*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\* \*\*\*\*\* , el veinticuatro de mayo



del año en curso, dio acceso al sistema bancario a la parte quejosa — cuestión que había sido bloqueada en atención a la emisión del acto reclamado- lo que afirma la impetrante —se comprueba-, con la realización de una operación financiera (que se señaló en proceso de validación), por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.).

- Que no obstante lo narrado, minutos después de haber ingresado al sistema electrónico bancario y de haber realizado la operación financiera antes detallada que se encontraba en validación, la parte quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*, recibió un correo electrónico por parte de \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* en

donde informó que en acato a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, procedió al desbloqueo de cuentas bancarias de la quejosa; sin embargo, manifestó que por causa de fuerza mayor (epidemia generada por el virus SARS-CoV2 COVID19), se vieron mermados sus procesos internos y se vio imposibilitado el realizar disposiciones y/o transferencias de fondos a través de la banca electrónica, aunado a que se bloqueó de nueva cuenta el acceso al sistema electrónico bancario, y al efecto transcribió: (Transcribe).

- Y de lo anterior, argumentó la impetrante que no obstante de que en primer término la autoridad responsable \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*,

permitió el acceso al sistema electrónico bancario a la quejosa

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , e incluso a la

disposición parcial del recurso económico (al encontrarse en validación) que obra en las cuentas aperturadas a nombre de dicha institución educativa pública, minutos después, incurrió nuevamente en el bloqueo de cuentas bancarias, así como del acceso al sistema electrónico bancario.

Así, de las propias manifestaciones de la institución educativa quejosa queda patente que ésta pudo acceder al

sistema electrónico bancario de las cuentas bancarias cuyo bloqueo es materia de la suspensión definitiva otorgada, sin embargo, como la propia quejosa lo indica en su escrito de alegatos de quince de junio del año en curso, al haberse realizado el desbloqueo de sus cuentas bancarias en día domingo, en esa data ningún banco labora y, por tanto, no estuvo en posibilidad de realizar diversa operación con las cuentas, como expedición de cheques, retiro en ventanilla, entre otros; circunstancia que a juicio de este juzgador no constituye per se un desacato a la medida suspensiva otorgada, dado que ello obedeció únicamente al día (no laborable) en que fueron realizadas dichas actuaciones, no así a un incumplimiento que respecto a la concesión de suspensión hayan realizado las autoridades responsables.

Sin que se soslaye que la impetrante ofreció, entre otras probanzas, la escritura pública número \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, de veinticinco de mayo de dos mil veinte, que contiene una fe de hechos, llevada a cabo ante el Notario Público Titular número \*\*\*\*, con ejercicio en el Distrito Judicial de \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, Hidalgo, de la que se advierte que el veinticuatro de mayo del año en curso, personal de la quejosa \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, al tratar de realizar una operación interbancaria "hubo rechazo por parte del banco"; y en posteriores intentos a través de la banca electrónica de \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, no se pudo acceder al portal del banco citado, apareciendo en la pantalla una imagen que marca "error", y en diversa ocasión marca "alerta de registro de beneficiarios".

Así, como el diverso instrumento número \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, de veinticinco de mayo de dos mil veinte, que contiene una fe de hechos de una conversación telefónica llevada a cabo ante el Notario Público Titular número \*\*\*\*, con ejercicio en el Distrito Judicial de \*\*\*\*\*



**\*\* \*\*\*\***, Hidalgo, de la cual se advierte la transcripción del contenido de la llamada telefónica llevada a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil veinte (a las 17:55 horas) entre **\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*** del aludido Notario, en la que -básicamente- el aludido **\*\*\*\*\***, cuestiona al empleado de la institución bancaria sobre los pasos a seguir para que personal de la quejosa acudiera al día siguiente, de forma -personal -a la sucursal número **\*\***, ubicada en **\*\*\*\*\***, en el centro de esta ciudad, a efecto de reactivar los usuarios de la banca electrónica y realizar una operación en sucursal, cuestionamientos que fueron disipados por el aludido Director División al Sur, quien proporcionó la atención inherente y precisó que: "las cuentas se encuentran activas, se pueden operar en los diferentes mecanismos que tienen y ahí sí uno pudiera ser en sucursal".

Sin embargo, dichos medios de convicción lejos de abonar al supuesto defecto en el cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada, acreditan que el bloqueo y/o aseguramiento reclamado sí fue eliminado de cada una de las cuentas; pues se liberó el bloqueo de éstas sin restricciones.

Lo que además se corrobora con las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables, en específico, por

**\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\***, cuando indica -en su informe respectivo-, que el veinticuatro de mayo del año en curso, la quejosa ingresó al sistema bancario e intentó realizar una operación inválida a través de la plataforma digital del Banco, lo que dio lugar a la suspensión de su acceso a la banca digital.

Esto es, que el citado veinticuatro de mayo de dos mil veinte, la **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** ingresó a la plataforma digital de **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , e intentó realizar una operación consistente en el traspaso de fondos de la cuenta de inversión número \*\*\*\*\* de dicho banco a una diversa receptora número \*\*\*\*\* en la institución de crédito \*\*\*\*\* , que dicha operación fue automáticamente rechazada por el sistema de dicha institución bancaria, toda vez que el traspaso de fondos desde una cuenta de inversión, también denominada 'intercuenta' a una cuenta de otra institución financiera -\*\*\*\*\*-, no se puede realizar en términos del Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista para personas morales que celebró la quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , con el banco \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , además de que, constituye una operación inválida conforme a las medidas de seguridad adoptadas por dicha institución bancaria para prevenir cualquier fraude. Esto es, la quejosa pretendió realizar un pago 'SPEI' desde una cuenta bancaria de inversión que no tiene tal operatividad y, por ende, el sistema electrónico del banco no lo permitió.

Asimismo, que conforme a las medidas de seguridad que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ha adoptado (y que se encuentra prevista en los términos aplicables a la plataforma digital "\*\*\*\*\*") los usuarios que acceden al canal electrónico "\*\*\*\*\*", estarán sujetos a suspensión automática cuando no hayan iniciado sesión en dicha plataforma, en un periodo de 6 meses; es decir, si cualquier usuario deja plataforma "\*\*\*\*\*", deja de acceder a la misma por más de 6 meses, el Banco está facultado para suspender su acceso; y en relación los respectivos usuarios de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , tenían más de seis meses no haber iniciado sesión en dicha plataforma, de ahí que tras haber realizado una operación inválida y siendo que el usuario que la efectuó no realizaba operación cualquiera en dicha plataforma digital desde hace más de seis meses, el sistema



digital de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en apego a las medidas de seguridad  
 aplicables a sus canales electrónicos, así como, a los términos y  
 condiciones respecto del uso de la plataforma, suspendió a la  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , únicamente el  
 acceso a la banca electrónica.

Y precisó que contrario a lo sostenido por la quejosa  
 incidentista, sus cuentas bancarias no volvieron a ser bloqueadas,  
 ni en razón de la operación inválida que intentó realizar, ni en  
 ninguna otra, sino que lo único que, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, suspendió  
 fue su acceso a la plataforma digital por las razones indicadas; sin  
 embargo, dicha institución educativa estaba en plena posibilidad  
 de disponer libremente mediante el uso de cualquier otro medio  
 que no fuera la banca digital, como cheques, retiro en ventanilla,  
 etcétera, de los fondos que se encuentran en sus cuentas  
 bancarias.

De lo que se sigue que las autoridades responsables no  
 transgredieron las obligaciones que les fueron impuestas en la  
 suspensión definitiva otorgada, por lo que es inconcuso que  
 resulta infundado el presente incidente por defecto en el  
 cumplimiento de la suspensión definitiva concedida.

Cabe destacar que al ser de orden público y de observancia  
 obligatoria la suspensión del acto reclamado que se otorga en el  
 incidente de suspensión, en términos de lo dispuesto por el  
 artículo 128 de la Ley de Amparo, su desacato o violación debe  
 acreditarse plenamente en el incidente respectivo y no inferirse  
 con base en inducciones presuntivas, conforme al siguiente  
 criterio, cuyos rubro, texto y datos de localización son los  
 siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.  
 SU DESACATO O VIOLACIÓN DEBE ACREDITARSE





y/o escrita (derivada del Acuerdo número **\*\*\*\*\***, emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual la quejosa Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo fue introducida el veinticinco de mayo de dos mil veinte, a la Lista de Personas Bloqueadas), a fin de llevar a cabo el bloqueo, aseguramiento o congelamiento del numerario existente en las cuentas bancarias 7003234986, 4060282449, 4060782513, 4061368890, 6348352082 y 4061368908, a nombre de la peticionaria de amparo, todas de la institución HSBC, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; así como su ejecución."

Demanda que fue admitida a trámite mediante auto de cuatro de junio del año en curso, ordenándose tramitar por separado y duplicado el incidente de suspensión.

De ahí que dicho acto necesariamente tendrá que ser materia de estudio en ese controvertido constitucional, además de que es materia del diverso incidente de suspensión que se tramita en aquel juicio, por lo que es claro que los hechos y alegaciones que respecto al citado Acuerdo, formula la quejosa Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, como un incumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente juicio son ajenos a ésta.

Al respecto, resulta, aplicable por las razones que la informan, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia, Administrativa del Primer Circuito, consultable a página 416 del Tomo X, Julio de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"SUSPENSIÓN VIOLACIÓN A LA. ALCANCE. ACTOS NUEVOS O DISTINTOS." (Transcribe).

Este juzgador no pasa inadvertido que la parte quejosa —entre diversas alegaciones—, hace valer que a partir del diecinueve de mayo del año en curso —en virtud de su notificación—, las autoridades responsables tuvieron la obligación de acatar lo

ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, y que ello no aconteció.

Al respecto, es dable precisar que la autoridad responsable

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*, a través del escrito de veinticinco de mayo del año en curso —en el que informó respecto al cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada-, refirió que con motivo de las diversas medidas de contingencia de "sana distancia" originadas por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-Cov" (COVID-19), de aplicación generalizada en el país y, en especial, aquellas adoptadas por el sistema financiero, han provocado que durante esta contingencia los procesos internos de las instituciones de crédito del país no operen con la agilidad normal.

Lo que este Juzgador desde luego considera factible, dada la realidad que en materia de salud se vive no sólo en el país, sino en el mundo entero, aunado a que también se considera que dicha institución financiera debió haber agotado un procedimiento (de carácter financiero), inherente las cuentas bancarias objeto de la suspensión otorgada, lo que además es patente del Acta de Fe de hechos número \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, de

veinticuatro de mayo del año en curso, levantada por el Corredor Público número \*\* de la Ciudad de México (en la que se detalla el desbloqueo de las cuentas bancarias \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\*), de la que se advierte que el desbloqueo realizado se llevó a cabo en Avenida Paseo de la Reforma, número 347, quinto piso, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, en la Ciudad de México, de ahí que es este Juzgador considera que la fecha en que se llevó a cabo el desbloqueo ordenada obedeció a las cuestiones ya descritas, no así a un desacato de las autoridades responsables.

En el mismo orden de ideas, la parte quejosa hace valer en diverso ocuro, que no obstante la autoridad responsable \*\*\*\*



\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*, manifestó haber dado cumplimiento en los términos del instrumento notarial descrito en párrafo que antecede, al no haberse ordenado dar vista a ésta con su contenido y anexos, se encuentra imposibilitada de realizar alegaciones al respecto.

Al respecto, dígase a la impetrante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , que sus autorizados en términos amplios —que hayan solicitado la consulta del expediente electrónico en que se actúa— tienen acceso total a éste, no obstante, el escaneo y carga de cada una de las actuaciones al expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se encuentra supeditado a su tamaño dadas las cuestiones informáticas con que se dota al respecto a este órgano jurisdiccional.

No obstante lo anterior, en el evento de que no haya tenido a la vista las constancias que indica, ello no la deja en ningún estado de indefensión, dado que este Juzgador tiene la obligación de analizar cada una de las constancias que obran en autos para la debida resolución de los asuntos; máxime que la quejosa tuvo conocimiento del contenido de dichas constancias en virtud del informe que respecto a esta incidencia rindió la responsable

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*

Por otra parte, en torno a lo alegado por la quejosa cuando dice que el haber requerido al \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , para que se presentara a la institución bancaria \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*, al día siguiente de que se llevó a cabo el desbloqueo objeto de este asunto, pone en evidencia el incumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, pues considera que realizó un cumplimiento "parcial".

Al respecto, se considera que dicha alegación es infundada, dado que de los diversos instrumentos notariales que se han





excepción a que alude la citada autoridad responsable, no se encuentra acreditado que haya realizado actos u ordenado a la autoridad ejecutora que incumpliera la medida suspensiva otorgada; máxime que este Juzgador ya se pronunció en torno a éstos en la diversa audiencia, en que se resolvió la modificación de las interlocutorias de referencia.

Cabe destacar que al ser de orden público y de observancia obligatoria la suspensión del acto reclamado que se otorga en el incidente de suspensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, su desacato; o violación debe acreditarse plenamente en el incidente respectivo y no inferirse con base en inducciones presuntivas, conforme al siguiente criterio, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

**“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SU DESACATO O VIOLACIÓN DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO Y NO INFERIRSE CON BASE EN PRESUNCIONES.”**. (Transcribe).

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, lo Procedente es declarar infundado el presente incidente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, en los artículos 158, 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es procedente el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva planteado por la parte quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** Se declara infundado el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva planteado por parte quejosa \*\*\*\*\* \*\*, respecto de la medida suspensiva concedida en interlocutorias de quince de mayo de dos mil veinte, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en los recursos de revisión \*\*\*\*\*

(en conecte con la revisión \*\*\*\*\*), y el diverso \*\*\*\*\* (en conecte con la revisión \*\*\*\*\*), en los que se determinó revocar las resoluciones recurridas y se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables levanten la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , con el fin de que pueda disponer de los fondos depositados en ellas, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese.”.

#### **CUARTO. Agravios.**

**“PRIMERO. AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* A LA QUE REPRESENTO QUE EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN EL ESTADO DE HIDALGO, MEDIANTE AUTO DE 25 DE JUNIO DE 2020, RESOLVIERA LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DENUNCIADA COMO PROCEDENTE PERO INFUNDADA, DEBIDO A QUE NO CONSIDERÓ EL MOMENTO EN EL QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ DAR CUMPLIMIENTO.**

En efecto, se vulnera la esfera jurídica de la hoy recurrente en cuanto a sus derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la resolución de 25 de junio de 2020 se emitió pasando por alto a partir de cuándo se cometió la violación a la suspensión concedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, lo que llevó al A quo a resolver la denuncia de violación a la suspensión de manera incorrecta.

Como se estableció desde el momento en que se denunció la violación a la suspensión, de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley de Amparo vigente, la suspensión,



cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido, es decir, que la suspensión surtió efectos desde el 15 de mayo de 2020.

Ahora bien, es menester señalar que la institución bancaria \*\*\*\*\* \*\*, tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto que nos ocupa, el 19 de mayo del año en curso tuvo conocimiento de las sentencias de 15 de mayo de 2020 emitidas por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en donde se ordenó el levantamiento de la orden de bloqueo de cuentas bancarias reclamada, con la finalidad de poner a disposición de la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* el recurso económico que obra en ellas.

Lo anterior, pues tal como el Juez refirió en el apartado en la página 14 de la resolución de 25 de junio de 2020, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue notificada el 19 de mayo de 2020, como se desprende a continuación: (Inserta imagen digitalizada).

Derivado del conocimiento de la autoridad responsable de las sentencias que conceden la suspensión a favor de la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, con carácter de autoridad responsable en el juicio citado al rubro, debió acatar desde el día que quedó debidamente notificada respecto a la sentencia que concedió la suspensión, no obstante ello, desde el 19 de mayo de 2020 violó dicha medida suspensiva, pues fue hasta el 24 de mayo del año en curso, que en aras de un supuesto cumplimiento dio acceso al sistema bancario a la institución de educación pública quejosa y que posteriormente restringió nuevamente, cuestión que había sido bloqueada en atención a la emisión del acto reclamado (orden de bloqueo y/o inmovilización de cuentas bancarias por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera).

*Sin que obste a las manifestaciones anteriores, es importante precisar que ese Tribunal Colegiado no debe pasar por alto que el hecho de que la institución bancaria con carácter de autoridad responsable, en ningún momento se manifestó dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\* en el sentido de pronunciarse respecto del cumplimiento de la suspensión, es decir, no informó de modo alguno al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo sobre los actos o gestiones que supuestamente realizó en acato a la suspensión concedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.*

*En efecto, es menester señalar que la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , derivado de la constante  
 revisión a los sistemas digitales (banca electrónica de \*\*\*\*)  
 relacionados con las cuentas bancarias bloqueadas, fue que advirtió el domingo 24 de mayo de 2020, que se concedió por unos instantes el acceso a dicho sistema, demostrando con ello que las supuestas acciones realizadas en cumplimiento a la suspensión concedida el 15 de mayo de 2020, no justifican bajo ninguna circunstancia que desde el 19 de mayo de 2020 (fecha en la que se le notificó la suspensión concedida) dicha institución financiera no hubiere informado ni mucho menos demostrado al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo el supuesto cumplimiento a dicha medida suspensiva.*

*Sobre la base anterior, resulta evidente la violación a la suspensión cometida por la Institución Financiera \*\*\*\*, pues no obstante de las manifestaciones que rindió hasta que fue notificada de la denuncia del incumplimiento a la medida suspensiva, previo a ello no demostró o informó de ninguna forma al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo el supuesto acato a la suspensión concedida, máxime que desde el 19 de mayo de 2020, fecha en la que tuvo conocimiento de la concesión de dicha suspensión, estuvo en aptitud y con la obligación de dar cumplimiento a la misma, demostrándose con*



ello que a partir de que fue notificada de las sentencias de 15 de mayo de 2020, incurrió en una violación a la suspensión, no obstante de sus manifestaciones.

Al respecto, se debe tener presente que la naturaleza de la suspensión es preservar la materia del enjuiciamiento durante la tramitación del proceso, impidiendo que los actos que se estimen infractores del orden jurídico se consumen irremediablemente en perjuicio de los afectados, como se dijo anteriormente, es por ello que el artículo 136 de la Ley de Amparo vigente, establece que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde ... (ilegible)... del acto, lo cual resalta la violación a la suspensión concedida, pues su origen cautelar busca proteger al quejoso de los actos de autoridad que puedan afectar de manera irreparable su esfera jurídica, pues como ya se mencionó, en ningún momento desde el 19 de mayo de 2020 (fecha en que se le notificó la concesión de la medida suspensiva) informó ni demostró al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo las gestiones o actos que hubiere realizado en cumplimiento a dicha suspensión, como ese Tribunal Colegiado podrá advertir de la revisión a la totalidad de las constancias que integran el expediente correspondiente, incluso, las únicas manifestaciones que ha realizado en relación al supuesto acato a la suspensión concedida, fueron hasta que la parte quejosa denunció la violación a la suspensión, en un intento de justificar su actuar contrario a derecho, que de manera infundada, el A quo consideró suficiente para emitir la resolución que por esta vía se recurre.

Por lo anterior, al momento de resolver el presente incidente el A quo, tenía la obligación de revisar incluso, si el tiempo en el que, supuestamente, se cumplió con el mandato judicial en los términos en los que se ordenó, fue en tiempo y forma, pues al tener una naturaleza cautelar, se debió valorar si se cumplió o no en los términos en los que se emitió la orden de desbloqueo de las cuentas bancarias, es decir, inmediatamente.

*Reforzando lo anterior, es menester traer a colación las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor siguiente:*

*“RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.”. (Transcribe).*

*Del criterio anterior, se desprende medularmente que la finalidad del recurso de queja interpuesto en contra de la resolución que resolvió el incidente de violación a la suspensión (como acontece en el presente asunto) consiste en analizar la legalidad de la resolución emitida en el referido incidente, lo cual implica verificar si la suspensión se cumplió o no en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido lo cual podría incidir con el resultado de la denuncia correspondiente.*

*En tal guisa, ese Tribunal Colegiado, ante las ilegalidades cometidas por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo al emitir la resolución que por esta vía se recurre, debe tener presente que el desacato de \*\*\*\* a lo ordenado mediante sentencias de 15 de mayo de 2020, fue por más de 6 días, lo cual resulta suficiente para que se tenga como actualizada la violación a la suspensión, no obstante que el 24 de mayo de 2020 se realizara un supuesto cumplimiento, que como se demostró, no fue en apego a la orden jurisdiccional, pues no se atendió a cabalidad lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito mediante sentencias de 15 de mayo de 2020, pues además de que ni siquiera se informó ni demostró al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo ese supuesto cumplimiento, se presentaron diversas inconsistencias, como se demuestra en el presente escrito.*



En virtud de ello, se evidencia la afectación debido a la violación de la suspensión definitiva por parte de la autoridad ejecutora, pues el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito mediante sentencias de 15 de mayo de 2020, le estableció una obligación de hacer (levantar el bloqueo de las cuentas bancarias de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*) no obstante ello, dicha autoridad no realizó acto alguno en cumplimiento a dicha orden, a pesar de que contó con más de 1 semana para realizarlo, reiterándose que se actualizó la violación a la suspensión concedida.

**SEGUNDO. AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* A LA QUE REPRESENTO QUE EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO AL EMITIR LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JUNIO DE 2020, OMITIERA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.**

Como ese Tribunal Colegiado podrá advertir del análisis que se sirva realizar de la resolución de 25 de junio de 2020, para que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo considerara que no existe violación a la suspensión concedida mediante sentencias de 15 de mayo de 2020, emitidas en los recursos de revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*/\*\*\*\*, únicamente analizó lo referente a la institución bancaria \*\*\*\*\*. (violación que, como se demuestra desde la denuncia de la violación a la suspensión y con los agravios planteados en el presente escrito, evidentemente se actualizó), pasando por alto la violación en que incurrió la Unidad de Inteligencia Financiera, autoridad responsable que ordenó el bloqueo de cuentas de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.

Se sostiene lo anterior, pues del análisis integral que se realice a la totalidad de las constancias que integran el expediente correspondiente, ese órgano Jurisdiccional podrá advertir que la Unidad de Inteligencia Financiera, al igual que la Institución

bancaria \*\*\*\*, también incurrió en la violación a la suspensión concedida a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , pues si dicha autoridad responsable ordenó el bloqueo de cuentas bancarias reclamado en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , al haberse concedido la suspensión de ese acto, tuvo la obligación, a partir del 15 de mayo de 2020, de emitir el acto correspondiente que ordenara a la referida institución bancaria el desbloqueo de las cuentas, lo cual no aconteció.

Con relación a lo dicho, resulta menester precisar que el proceso de inclusión a la lista de personas bloqueadas, así como el bloqueo de cuentas bancarias ordenado por la Unidad de Inteligencia Financiera, se somete a lo establecido por las 72° y 73° de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismas que a la letra refieren: (Transcribe).

De lo anterior, se desprende medularmente lo siguiente:

1. Inclusión de los particulares a la lista de personas bloqueadas.
2. Las entidades financieras deberán informar a sus clientes y usuarios los fundamentos y la causa o causas de dicha inclusión, así como que, dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la recepción del citado escrito, podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la 73° de las Disposiciones respectivas.
3. Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la Disposición 72° de las aplicables, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos ante la Unidad de Inteligencia Financiera.
4. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el



*interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma, contando con un plazo de quince días siguientes a la emisión de la resolución para notificar a los particulares.*

*De lo anterior, es prudente colegir que si la Unidad de Inteligencia Financiera, con la inclusión de un gobernado a la Lista de Personas Bloqueadas, emite un acto para que, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se comuniquen a las entidades del Sistema Financiera Mexicano la orden de bloqueo de cuentas bancarias, como aconteció en el presente asunto, derivado de la concesión de la medida suspensiva por parte del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, dicha Unidad de Inteligencia Financiera tuvo la obligación de emitir un nuevo acto para que, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se comunicara a las entidades del Sistema Financiera Mexicano (\*\*\*\*) la orden de levantamiento de bloqueo de cuentas bancarias, pues dicho Tribunal Colegiado concedió la suspensión para el efecto de que las autoridades responsables levanten la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de (sic) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , con el fin de que pueda disponer de los fondos depositados en ellas.*

*De conformidad con las manifestaciones anteriores, es evidente que la Unidad de Inteligencia Financiera incurrió en la violación a la suspensión ordenada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, pues no realizó gestión alguna, ni mucho menos emitió acto en aras de dar cumplimiento a la medida suspensiva concedida, incluso, de manera contraria a derecho y en una clara falta de respeto a las decisiones adoptadas por el Poder Judicial de la Federación, días posteriores*

a la notificación de la sentencia que concede dicha medida, manifestó encontrarse en un supuesto de excepción para el cumplimiento a la suspensión de mérito. Asimismo, planteó un incidente de modificación a la medida suspensiva, y en un total exceso de sus facultades, el 25 de mayo del año en curso emitió un nuevo acuerdo de personas bloqueadas (\*\*\*\*\* , cuestión que se informó por medio de la institución financiera \*\*\*\* , S.A.) en donde incluye nuevamente y por los mismos motivos del acto reclamado en el presente asunto, a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , tal y como se desprende a continuación: (Inserta imagen digitalizada).

De conformidad con lo anterior, es evidente que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo pasó por alto que la Unidad de Inteligencia Financiera, autoridad responsable en el presente asunto, incurrió en una total violación a la suspensión concedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, pues además de no ordenar el levantamiento del bloqueo de cuentas bancarias de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* con la finalidad de disponer del recurso económico que en esas cuentas se encuentra, cometió la ilegalidad de ordenar un nuevo aseguramiento, con la finalidad de no dar cumplimiento a la suspensión, y pasando por alto que el primer aseguramiento aún se encuentra sub judice, máxime que el procedimiento administrativo de garantía de audiencia iniciado con motivo del acuerdo \*\*\*\*\* (del cual deriva el bloqueo de cuentas bancarias reclamado en el presente asunto) a la fecha no ha sido resuelto, resultando completamente incongruente que a pesar de ello, se haya ordenado un nuevo bloqueo, pues como es un hecho notorio para ese Tribunal Colegiado, mediante sentencia de 28 de octubre de 2019, emitida en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , se ordenó a dicha autoridad emitir resolución ante su omisión.



*En ese sentido, es importante dejar en claro que contrario a lo resuelto por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo en el fallo de 25 de junio de 2020, tanto la institución financiera \*\*\*\*, S.A., como la Unidad de Inteligencia Financiera incumplieron con la suspensión ordenada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito mediante sentencias de 15 de mayo de 2020, motivo por el cual, se ubican dentro del tipo penal previsto por el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo vigente.*

*Finalmente, ese Tribunal Colegiado no debe pasar por alto que dicha Unidad de Inteligencia Financiera al rendir el informe correspondiente en atención a la denuncia de violación a la suspensión, se limitó a señalar en unas cuantas líneas que no se actualizó incumplimiento alguno, sin mayor justificación, cuestión que en atención a las manifestaciones anteriores, evidentemente no es así.*

**TERCERO. AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* A LA QUE REPRESENTO, QUE EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO AL EMITIR LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JUNIO DE 2020, OMITIÓ TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE, EN SU CASO, SE ACTUALIZÓ UN DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

*Es importante señalar que, tal y como quedó demostrado en el agravio PRIMERO del presente escrito, la institución financiera \*\*\*\* cometió violación a la suspensión definitiva concedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito mediante sentencias de 15 de mayo de 2020, derivado de que desde el 19 de mayo de 2020 (fecha en que fue notificada de la concesión de dicha suspensión) no informó ni mucho menos demostró ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo gestión o acto alguno que acreditara el cumplimiento a la obligación de hacer ordenada por dicho órgano colegiado, no*

obstante ello, es importante señalar que aun en el supuesto no concedido de que se tomara en consideración que lo realizado por \*\*\*\* el 24 de mayo de 2020 en vías de cumplimiento a la suspensión, se actualizó un defecto en ello.

En ese tenor, es menester precisar qué se entiende por la palabra "defecto", al respecto, la Real Academia Española define la palabra en mención de la siguiente manera: (Inserta digitalización).

Lo anterior, sirve para demostrar que se actualiza el supuesto de defecto en el cumplimiento de la suspensión, pues carece de prontitud en su cumplimiento, es decir, que no fue en tiempo ni en forma, pues tal como se explicó es una cualidad propia de la suspensión, lo que resulta en un imperfecto cumplimiento a la orden judicial, pues de haberse dado cumplimiento desde el 19 de mayo de 2020 -día que se notificó el acuerdo- o en su defecto, desde el domingo 24 de mayo de 2020, día en que, supuestamente, la autoridad dio cumplimiento a la suspensión, no se habría requerido la presencia del rector al día siguiente para poder realizar operaciones.

En conclusión, requerir al Rector al día siguiente, para dar cumplimiento total a la suspensión concedida, pone en evidencia la existencia, del incumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, pues un cumplimiento "parcial" (permitir el acceso al portal electrónico) no significa que se realizó lo ordenado, y en su defecto debió informar a la autoridad jurisdiccional que el cumplimiento en su totalidad se realizaría en fecha posterior a la que informó, acto que tampoco fue valorado por el Juez Segundo.

Lo anterior, se evidenció mediante la llamada telefónica sostenida entre el \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , misma que consta en el instrumento notarial número \*\*\*\*\* , y que fue



*indebidamente considerada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo.*

*Asimismo, se evidencia el incumplimiento realizado por la autoridad, respecto al desbloqueo de las cuentas bancarias de la \*\*\*\*\* , toda vez que, como es observable dentro de la conversación entre el \*\*\*\*\* y el trabajador de \*\*\*\*\*, el supuesto desbloqueo se concretaría de manera total al día siguiente, es decir, el 25 de mayo de 2020, situación que no aconteció.*

*De manera ilustrativa, se muestra que la autoridad ejecutora debió cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial desde el 19 de mayo de 2020 y que no fue sino hasta el 24 de mayo de 2020 que permitió el acceso al portal en línea, sin permitirle a la recurrente disponer de los recursos en sus cuentas. (Inserta imagen ilustrativa).*

*Aunado a lo manifestado en los párrafos que anteceden, no se debe perder de vista que el A quo, de manera errónea, consideró al emitir el fallo de 25 de junio de 2020 que a pesar de que el desbloqueo de sus cuentas bancarias se llevó a cabo en día domingo, en esa data ningún banco labora, y por tanto no estuvo en posibilidad de realizar diversa operación con las cuentas, como expedición de cheques, retiro en ventanilla, entre otros; ello no constituye per se un desacato a la medida suspensiva otorgada, dado que ello obedeció únicamente al día (no laborable) en que fueron realizadas dichas actuaciones, no así a un incumplimiento que respecto a la concesión de suspensión hayan realizado las autoridades responsables.*

*Sobre esa base, es importante señalar que el Juez del conocimiento pasó totalmente por alto que a pesar de haberse desbloqueado las cuentas bancarias por unos minutos el domingo 24 de mayo de 2020, ello de ninguna manera significa o puede considerarse como un cumplimiento a la suspensión ordenada, pues como se manifestó y se demostró al denunciar la violación a la suspensión, minutos después de haber ingresado al sistema*

electrónico bancario, y de haber intentado realizar una operación financiera (lo cual es erróneamente considerado como un cumplimiento a la suspensión por parte del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo), la \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* recibió un correo electrónico por parte de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , S.A., en donde medularmente se informó que en acato a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito se procedió al desbloqueo de cuentas bancarias de la quejosa, sin embargo, manifestó que por causa de fuerza mayor (epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se vieron mermados sus procesos internos y se ve imposibilitado el realizar disposiciones y/o transferencias de fondos a través de la banca electrónica, aunado a que se bloqueó de nueva cuenta el acceso al sistema electrónico bancario, señalando lo siguiente:

“...Como es de su conocimiento, el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); asimismo, las diversas medidas de contingencia y de "sana distancia" de aplicación generalizada en el país y, en especial, aquellas adoptadas por el sistema financiero han provocado que durante esta contingencia los procesos internos de las instituciones de crédito de país no operen con la agilidad normal.

No obstante lo anterior, \*\*\*\*\* ha actuado con la mayor diligencia posible para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, y ha desbloqueado las cuentas bancarias a nombre de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y, por lo tanto, la \*\*\*\*\* ya puede disponer de los fondos depositados en ellas a través de los medios permitidos por los respectivos Contratos de Depósito Bancario, salvo disposiciones y/o transferencias de fondos por la banca electrónica, debido a que el servicio fue suspendido por inactividad y se requiere que el mismo se reactive, así como los números de identificación personal (NIP) de los usuarios respectivos, lo que la \*\*\*\*\* podrá hacer poniéndose en contacto con su ejecutivo de cuenta, durante días y horas hábiles.



*Al respecto, se inserta el correo electrónico en comentario para mayor referencia: (Inserta digitalizaciones).”.*

*De lo anterior, se desprende con claridad que no obstante de que en primer momento la institución financiera \*\*\*\*, S.A. permitió el acceso al sistema electrónico bancario a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* e incluso a la disposición parcial del recurso económico (al encontrarse en validación) que obra en las cuentas aperturadas a nombre de dicha institución de educación pública (cuestiones que habían sido bloqueadas con razón de lo ordenado por la Unidad de Inteligencia Financiera), minutos después, se bloquearon dichas cuentas, así como del acceso al sistema electrónico bancario, mermando incluso la posibilidad de disponer del recurso de las mismas en un día hábil, pues el desbloqueo y posterior bloqueo, se dieron el mismo 24 de mayo de 2020.*

*Igualmente, es importante señalar que lo considerado por el A quo, referente a que la imposibilidad de acceder al portal bancario de \*\*\*\*, se debió a la inactividad por más de 6 meses, es erróneo, pues debe obviarse sobre el hecho que la inactividad se debe al ilegal bloqueo que subsiste desde febrero del 2019, mismo que hasta la fecha se mantiene.*

*Es así que se comprueba que contrario a lo resuelto por el A quo, el contenido del informe de la autoridad responsable acerca del supuesto cumplimiento al ordenamiento judicial que concedía la suspensión del acto y obligaba a la ejecutora a desbloquear las cuentas no fue cumplido, y por tal motivo, debió ser resuelto el presente incidente como procedente y fundado.*

**CUARTO. AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* A LA QUE REPRESENTO QUE EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO AL EMITIR LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JUNIO DE 2020, REALIZARA UNA INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

*En efecto, vulnera la esfera jurídica de la hoy recurrente en cuanto a sus derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la resolución de 25 de junio de 2020 se emitió mediante una incorrecta valoración de las pruebas, lo que llevó al A quo a emitir resolver el incidente de manera incorrecta.*

*Primeramente, se señala que el A quo no ordenó dar vista a la entonces incidentista para manifestar lo que a derecho corresponde respecto del instrumento notarial o por lo menos para su estudio y conocimiento, aunado a que, en el Portal en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, no obra constancia electrónica o registro alguno de tal documento, en virtud de ello, fue imposible realizar los alegatos al momento de celebrarse la audiencia respecto de las documentales consistentes en el acta de fe de hechos número \*\*\*\*\*, de cinco de junio de dos mil veinte, levantada por el Corredor Público número \*\* de la Ciudad de México, así como del Acta de Fe de hechos número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , de 24 de mayo del año en curso, levantada por el Corredor Público número \*\* de la Ciudad de México.*

*Ahora bien, el Juez consideró que la responsable \*\*\*\*\*, sí dio cumplimiento a la orden judicial debido a que, la autoridad refirió en su informe respectivo, que el de junio (sic) del 2020, la recurrente ingresó al sistema bancario e intentó realizar una operación inválida a través de la plataforma digital del Banco, lo que dio lugar a la suspensión de su acceso a la banca digital.*

*El acuerdo a la letra dice: (Inserta digitalización).*

*Lo anterior, como se expresa al final de la cita, incorrectamente refiere que se acredita mediante la fe de hechos \*\*\*\*\* llevada ante el Corredor Público número \*\* de la Ciudad de México.*

*Se sostiene que la inferencia respecto a que las cuentas fueron bloqueadas debido a que se realizaron operaciones*



riesgosas, asimismo porque el contrato celebrado entre el banco y la recurrente no permite hacer transferencias de fondos a cuentas de otros Bancos se prueba la fe de hechos \*\*\*\*\* es incorrecta, atendiendo a la naturaleza especial de la FE DE HECHOS.

La fe de hechos, según la Correduría Pública Número \*\* en la Ciudad, de México "es la Fe que realiza el Corredor Público de los hechos o acontecimientos que se susciten en cierto lugar a cierto tiempo, en donde previa la solicitud que para ello le hagan, el Corredor acudirá y detallará cada uno de los hechos de lo que estés interesado, dejando constancia en un documento público de lo acontecido."

En tal sentido, se puede observar que la fe de hechos describe hechos o actos, en tal sentido, como podrá ser observado en la página 35 de la resolución recurrida, el A quo, refirió que la fe de ...(ilegible)...

Lo anterior significa que el A quo, dio por cierto el hecho de que las cuentas fueron bloqueadas debido a que se realizaron operaciones riesgosas, asimismo porque el contrato celebrado entre el banco y la recurrente no permite hacer transferencias de fondos a cuentas de otros Bancos, simplemente con base en las manifestaciones del empleado del banco.

En primer lugar, el Corredor Público carece de facultades para determinar si los hechos ocurrieron de aquella manera, toda vez, que él no constató si de verdad se bloquearon las cuentas debido a la infracción de las políticas del banco, ello porque para determinar tal situación debe estudiarse el compuesto de los actos que originaron tal supuesto en conjunto con el texto de tales políticas para ver si se actualizan los supuestos, de ser así, excederían las facultades que tiene el Corredor Público.

En segundo término, es imposible considerar que el instrumento público da certeza del contenido de lo que se dijo, puesto que, lo que en realidad se fedató fueron sus simples manifestaciones, es decir, el acto de emitir oraciones de manera

verbal y el contenido de esas palabras, dejando constancia de lo que se dijo. Sin embargo, a la fe de hechos no se le puede dar un valor más allá del hecho de emitir una oración, como lo sería deducir que el contenido de las palabras mencionadas por el empleado son ciertas por el hecho de que pasó así.

Lo anterior, se reduce a que si una persona solicitara a un Fedatario Público la realización de determinada acción, ello únicamente significa que el Fedatario correspondiente plasmara en el instrumento lo que se realizó, sin que ello implique que dicha acción en verdad hubiere acontecido en el mundo fáctico, sino que solo se refirió lo solicitado.

Ahora bien, el Juez consideró como cierto el hecho que no se tenía contratado el servicio de transferencias SPEI, puesto que la autoridad manifestó medularmente que cuando se ingresó a la plataforma, digital "\*\*\*\*\*", a través del usuario "\*\*\*\*\*", identificado con el nombre de "\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*", se intentó realizar una operación consistente en el traspaso de fondos de la cuenta de INVERSIÓN número \*\*\*\*\* en \*\*\*\*, a la cuenta receptora número \*\*\*\*\* en la institución de crédito "\*\*\*\*\*", explicó que esta operación fue rechazada automáticamente por el sistema digital de \*\*\*\* debido a que, en términos del Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista para personas morales que celebró la \*\*\*\*\* con \*\*\*\*, esta operación no se puede realizar. Asimismo, porque explicó que se realizó un pago en "SPEI" de una cuenta bancaria de inversión que no tiene tal operatividad y, por tanto, el sistema electrónico del banco no lo permitió.

Sin embargo, el Juez omitió estudiar las documentales exhibidas por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , consistentes en el contrato de prestación de servicios de Banca Electrónica que fue celebrado con \*\*\*\*, quien tiene la calidad de autoridad responsable dentro del presente juicio, mediante el cual se explica que dentro del paquete básico contratado por la



\*\*\*\*\* se encuentran contemplados los pagos interbancarios, entendido como Transferencias Electrónicas de Fondos (TEF).

Tal como lo prevé la Ley de Sistemas de pagos, la autoridad responsable de revisar, gestionar y/o supervisar las operaciones mediante estos sistemas de pagos es \*\*\*\*\*, el cual refiere que la Transferencia Electrónica de Fondo (TEF) es:

"(...) el servicio que permite realizar pagos entre clientes de distintos bancos, mediante transferencias electrónicas de fondos. Los usuarios a través de su banco podrán ordenar transferencias de fondos a terceros que tengan su cuenta en cualquier banco, con fecha de aplicación t + 1 y t + 2, por cualquier monto. (...)"

De la misma fuente de información se desprende que en estas transferencias electrónicas participan los bancos que proporcionan servicios de Transferencia Electrónica de Fondos (TEF) en México, mismos que deben estar autorizados y certificados por Cecoban.

En este sentido se desprende que, la operación que se intentó... (ilegible)... transferencia de fondos tiene su origen en un error por parte de los operadores de la \*\*\*\*\*".

**QUINTO. Antecedentes relevantes.** Del cuaderno incidental de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, destaca lo siguiente:

a) **Demanda de amparo** promovida por la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal, contra el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades, respecto de la orden verbal o escrita de bloqueo, aseguramiento o

congelamiento de las cuentas bancarias números \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

de la institución financiera \*\*\*\*, Sociedad Anónima (fojas 1 a 15).

b) Auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se resolvió **negar la suspensión provisional** de los actos reclamados (fojas 155 a 165).

c) Resolución de doce de marzo de dos mil diecinueve, en la que se determinó **negar la suspensión definitiva** únicamente respecto de los actos reclamados a la autoridad responsable \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*

(fojas 504 a 520).

d) Resolución de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en la que se determinó **negar la suspensión definitiva** solicitada por cuanto hace al resto de las autoridades responsables, titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el Director General de Atención a las Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ambas con residencia en la Ciudad de México (fojas 567 a 589).

e) Acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual se tuvo a la parte quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*



\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , interponiendo **recurso de revisión** contra la negativa de suspensión definitiva de doce de marzo de la citada anualidad (foja 629), el cual quedó radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito con el toca \*\*\*\*\* .

f) Acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, a través del cual se tuvo a la parte quejosa interponiendo recurso de revisión contra la negativa de suspensión definitiva de veintiocho de marzo del citado año (fojas 671 y 672), el cual quedó radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito con el toca \*\*\*\*\* .

g) Oficio recibido el trece de mayo de dos mil diecinueve y acuerdo de catorce de mismo mes y año, a través del cual se tuvo a la Directora General Adjunta adscrita a la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, interponiendo recurso de revisión adhesivo (fojas 812 a 817).

h) Oficio 3357 y anexo, signado por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, a través del cual remitió copia certificada de la **ejecutoria de quince de mayo de dos mil veinte**, dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , relacionado con el diverso \*\*\*\*\* , interpuesto por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , autorizada de la agraviada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , contra la resolución de **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, en la que se **revocó la resolución recurrida y se concedió la suspensión definitiva** para el efecto que las autoridades responsables levanten la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias abiertas a nombre de quejosa, con el fin de que pueda disponer de los fondos depositados en ellas (fojas 853 a 927).

i) **Oficio 3351** y anexo, signado por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, a través del cual remitió copia certificada de la **ejecutoria de quince de mayo de dos mil veinte**, dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , relacionado con el diverso \*\*\*\*\* , interpuesto por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , autorizada de la agraviada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , contra la resolución de **doce de marzo de dos mil diecinueve**, en la que se **revocó la resolución recurrida y se concedió la suspensión definitiva** para el efecto que las autoridades responsables levanten la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la quejosa, con el fin de que pueda disponer de los fondos depositados en ellas (fojas 928 a 997).

j) Acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veinte, en el que el juez Federal tuvo por recibidas las copias certificadas de las



ejecutorias antes señaladas y ordenó comunicar a las partes lo resuelto en las mismas (fojas 998 y 999).

k) Oficios 110/F/B/3056/2020, 110/F/B/3057/2020 y 110/F/B/3058/2020 y anexos, a través de los cuales la Directora General adscrita a la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, promovió la **modificación de la suspensión** concedida por este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión en materia administrativa \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 1002 a 1012).

I) Acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinte, en el que el juez Federal dio trámite al **incidente de modificación de las interlocutorias** que concedieron la suspensión definitiva y señaló día y hora para su verificativo (fojas 1013 y 1014).

II) Escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes del Juzgado Federal, suscrito por el apoderado legal de la autoridad responsable \*\*\*\*\* , SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO \*\*\*\*\*, a través del cual informó sobre el cumplimiento que realizó a las ejecutorias de quince de mayo de dos mil veinte (fojas 1021 y 1022).

m) Audiencia y resolución incidental de **veintinueve de mayo de dos mil veinte**, en la cual el juez Federal **modificó las ejecutorias de suspensión definitiva y determinó negar a la parte quejosa dicha medida cautelar** respecto a la orden verbal o escrita por la cual el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, girara sus instrucciones a \*\*\*\* \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\* , a efecto de bloquear, asegurar o congelar los recursos existentes en las cuentas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a favor de la citada institución educativa (fojas 1126 a 1145).

n) Escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de ese Juzgado, suscrito por la autorizada en términos amplios de la parte quejosa, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , mediante el cual interpuso **incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva** concedida mediante resoluciones de quince de mayo de dos mil veinte (fojas 1156 a 1176).

ñ) Acuerdo de uno de junio de dos mil veinte, en el que se tuvo a la parte quejosa promoviendo incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, se admitió a trámite y se



ordenó correr traslado a las partes a efecto de que rindieran su informe respectivo (foja 1177).

o) Escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veinte, suscrito por la autorizada en términos amplios de la parte quejosa, a través del cual formuló diversas manifestaciones en alcance al incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión precisado (fojas 1186 a 1190).

p) Informe rendido por el apoderado legal de la autoridad responsable \*\*\*\*\*, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO \*\*\*\*\*, respecto al incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva (fojas 1192 a 1277).

q) Escrito presentado el quince de junio de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes del Juzgado Federal, suscrito por la autorizada en términos amplios de la parte quejosa, a través del cual formuló alegatos dentro de la presente incidencia (fojas 1305 a 1334).

r) Oficio 110/F/B/3454/2020, suscrito por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual rinde su informe respecto al incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva promovido (fojas 1552 y 1553).

s) Informe rendido por el Director Adjunto Jurídico de Procedimientos "C", en representación del Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto al incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva (fojas 1748 a 1755).

t) Escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes del Juzgado Federal, suscrito por el apoderado legal de la autoridad responsable \*\*\*\* \*\*\*\*\* , SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO \*\*\*\* , a través del cual formuló alegatos respecto del incidente de mérito (fojas 1808 a 1822).

u) Resolución incidental de veinticinco de junio de dos mil veinte (aquí recurrida), en la que declaró procedente pero infundado el incidente planteado, atento a las consideraciones que ya han quedado transcritas.

Asimismo, constituye un hecho notorio para los magistrados que integran este órgano colegiado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, **que sigue vigente la concesión de la suspensión definitiva de los actos reclamados**, decretada en las ejecutorias dictadas en sesión



de quince de mayo de dos mil veinte por este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en los amparos en revisión en materia administrativa \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que mediante **ejecutoria de veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, emitida en el recurso de revisión administrativa número \*\*\*\*\* , del índice de este tribunal, interpuesto por la quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , contra la interlocutoria de veintinueve de mayo de dos mil veinte –que modificó y negó la suspensión definitiva-, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo (precisada anteriormente en el inciso –m-), se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se revoca la resolución recurrida. **SEGUNDO.** Sigue vigente la concesión de la suspensión definitiva de los actos reclamados, decretada en las ejecutorias dictadas en sesión de quince de mayo de dos mil veinte por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**TERCERO.** Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesta por el **titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, en su carácter de autoridad responsable, en relación al recurso de revisión interpuesto por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria.”

**SEXTO. Estudio.** Los agravios transcritos devienen en parte infundados y, en otra, esencialmente fundados.

La recurrente refiere en los agravios que hace valer, los cuales se analizarán conjuntamente conforme al artículo 76 de la Ley de Amparo, que es ilegal lo determinado por el juez Federal en la interlocutoria recurrida, por lo siguiente:

-En el **agravio primero y parte del tercero**, se alega que el juez Federal no consideró el momento en que la responsable ejecutora \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* tuvo que haber dado cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada por este Tribunal Colegiado mediante sentencia de quince de mayo del año en cita.

-Al respecto, la inconforme manifiesta que de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido, es decir, la suspensión definitiva que se le otorgó surtió efectos desde el quince de mayo de dos mil veinte.

-Que si la responsable ejecutora \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* fue notificada de dicha sentencia el diecinueve de mayo del mismo año (tal como lo refirió el juez Federal en la resolución recurrida) -donde se le ordenó el levantamiento de la orden de bloqueo de cuentas bancarias reclamada-, la institución bancaria responsable debió acatar la suspensión desde esa fecha, sin que lo hubiese realizado, pues fue hasta el veinticuatro de mayo siguiente, que en aras de un supuesto cumplimiento dio



acceso al sistema bancario a la institución quejosa y posteriormente lo restringió nuevamente.

-Que la institución bancaria responsable en ningún momento se manifestó dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo subyacente, es decir, no informó al Juez Federal sobre los actos o gestiones que supuestamente estaba realizando en acato a la suspensión definitiva otorgada por este Tribunal Colegiado, sino que fue hasta el domingo veinticuatro de mayo de dos mil veinte, cuando a la quejosa se le permitió por unos instantes el acceso a la banca electrónica de \*\*\*\*, lo cual no justifica el cumplimiento a la suspensión otorgada, en tanto que desde el diecinueve de mayo de dos mil veinte (fecha en la que se le notificó la suspensión concedida), la responsable ejecutora estuvo en aptitud y con la obligación de dar cumplimiento a la misma, lo cual no efectuó, incurriendo en un defecto o violación a la suspensión por ese motivo.

-Sigue diciendo la recurrente, que la naturaleza de la suspensión es preservar la materia del enjuiciamiento durante la tramitación del proceso, impidiendo que los actos que se estimen infractores del orden jurídico se consumen irremediamente en perjuicio de los afectados, es por ello que atento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido; en esa guisa, es claro que la responsable ejecutora \*\*\*\*\* , incurrió en defecto o violación a la suspensión definitiva, pues desde el diecinueve de mayo de dos mil veinte debió

informar y demostrar al juzgado Federal sobre las gestiones o actos que hubiere realizado en cumplimiento a dicha suspensión, sin que lo haya efectuado, pues las únicas manifestaciones que realizó fueron hasta que la parte quejosa denunció la violación a la suspensión, en un intento de justificar su actuar contrario a derecho.

-La quejosa concluye que el A quo tenía la obligación de revisar si el momento en el que, supuestamente, se cumplió con el mandato judicial en los términos en que se ordenó, fue en tiempo y forma, pues en el caso concreto, se debe tener presente que el desacato de la responsable ejecutora \*\*\*\* \* a lo ordenado

mediante sentencia de quince de mayo de dos mil veinte, fue por más de seis días, lo cual resulta suficiente para que se tenga como actualizada el defecto o violación a la suspensión, no obstante que el veinticuatro de mayo siguiente se realizara un supuesto cumplimiento, que no atendió a cabalidad lo ordenado por el Tribunal Colegiado. En apoyo a sus alegaciones, invoca la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: *“RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.”*

-En el **segundo agravio**, se expresa que es ilegal lo determinado por el juez Federal en la interlocutoria recurrida, porque no se pronunció en cuanto a la violación de la suspensión en que incurrió la responsable



ordenadora, Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tenía la obligación, a partir del quince de mayo de dos mil veinte, de emitir el acto correspondiente que ordenara a la institución bancaria \*\*\*\*\* el desbloqueo de las cuentas, lo cual no aconteció.

-La inconforme refiere que el proceso de inclusión a la lista de personas bloqueadas, así como el bloqueo de cuentas bancarias ordenado por la Unidad de Inteligencia Financiera responsable, se somete a lo establecido por las 72° y 73° de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; de lo cual se puede colegir que si la Unidad de Inteligencia Financiera con la inclusión de un gobernado a la lista de personas bloqueadas, emite un acto para que, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se comunique a las entidades del Sistema Financiero Mexicano la orden de bloqueo de cuentas bancarias -como aconteció en el presente asunto-, entonces, derivado de la concesión de la medida suspensiva por parte del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, dicha Unidad de Inteligencia Financiera tenía la obligación de emitir un nuevo acto para que, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se comunicara a las entidades del Sistema Financiera Mexicano (\*\*\*\*) la orden de levantamiento de bloqueo de cuentas bancarias, pues dicho Tribunal Colegiado concedió la suspensión para el efecto de que las autoridades responsables levantaran la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la quejosa, con el

fin de que pudiera disponer de los fondos depositados en ellas, lo que en ningún momento efectuó.

-Que atento a ello, refiere la recurrente, la Unidad de Inteligencia Financiera responsable incurrió en violación a la suspensión definitiva, ya que por un lado, no ordenó el levantamiento de la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la quejosa, y por otro, en días posteriores a la notificación de la sentencia que concedió la suspensión respectiva, manifestó encontrarse en un supuesto de excepción para el cumplimiento a la misma e interpuso incidente de modificación a la medida suspensiva, aunado a que el veinticinco de mayo posterior, emitió un nuevo acuerdo de personas bloqueadas (\*\*\*\*\*), donde incluye nuevamente a la quejosa, por los mismos motivos del acto reclamado en el presente asunto.

-En ese sentido, la recurrente concluye que contrario a lo resuelto por el Juez Federal, la Unidad de Inteligencia Financiera responsable no acató la suspensión definitiva ordenada por este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito mediante sentencia de quince de mayo de dos mil veinte.

-En diverso apartado del **agravio tercero**, la recurrente sostiene que adverso a lo resuelto por el juez de Distrito, existe defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva que le fue otorgada por parte de la institución financiera \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo anterior, porque pasó por alto que a pesar de haberse desbloqueado las cuentas bancarias por unos minutos el domingo veinticuatro de mayo de dos mil veinte,



posteriormente, la quejosa recibió un correo electrónico de \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que le informó que por causa de fuerza mayor (epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se vieron mermados sus procesos internos y estaba imposibilitado el realizar disposiciones y/o transferencias de fondos a través de la banca electrónica, aunado a que se bloqueó de nueva cuenta el acceso al sistema electrónico bancario.

-Esto es, no obstante que en un primer momento la institución financiera \*\*\*\* \*\*\*\*\* , permitió a la quejosa el acceso al sistema electrónico bancario e incluso a la disposición parcial del recurso económico (al encontrarse en validación el movimiento solicitado) que obra en las cuentas respectivas, minutos después se bloquearon nuevamente estas últimas, así como el acceso al sistema electrónico bancario, mermando incluso la posibilidad de disponer del recurso de las mismas en un día hábil, pues el desbloqueo y posterior bloqueo se dieron el mismo veinticuatro de mayo de dos mil veinte.

-Asimismo, la quejosa señala que es inexacto lo considerado por el A quo, referente a que la imposibilidad de acceder al portal bancario se debió a la inactividad del usuario por más de seis meses; lo anterior, porque dicha inactividad se debe al ilegal bloqueo de las cuentas que subsiste desde febrero de dos mil diecinueve, lo cual no es imputable a la agraviada, por lo que debe declararse que existe defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada.

-En el **cuarto motivo de inconformidad** la recurrente alega que es incorrecta la valoración de las pruebas ofrecidas por la responsable \*\*\*\* \*\*\*\*\* , consistentes en el acta de fe de hechos número \*\*\*\*\* , de veinticuatro de mayo de dos mil veinte, así como el acta de fe de hechos número \*\*\*\*\* de cinco de junio del mismo año, ambas levantadas por el Corredor Público número 77 de la Ciudad de México, con las cuales tuvo por acreditado el juez Federal que dicha responsable sí dio cumplimiento a la suspensión definitiva que le fue otorgada.

-Que el A quo dio por cierto el hecho de que las cuentas fueron bloqueadas debido a que se realizaron operaciones riesgosas, asimismo, porque el contrato celebrado entre el banco y la recurrente no permite hacer transferencias de fondos a cuentas de otros bancos, simplemente con base en las manifestaciones del empleado del banco deducidas de los instrumentos públicos antes precisados; sin embargo, pasa por alto que el Corredor Público carece de facultades para determinar si los hechos ocurrieron de aquella manera, toda vez que él no constató si de verdad se bloquearon las cuentas debido a la infracción de las políticas del banco, porque para determinar tal situación debe estudiarse el compuesto de los actos que originaron tal supuesto en conjunto con el texto de tales políticas.

-Asimismo, es imposible considerar que el instrumento público da certeza del contenido de lo que se dijo, puesto que, lo que en realidad se fedató fueron sus simples manifestaciones, es decir, el acto de emitir oraciones de manera verbal y el contenido de esas palabras, dejando constancia de lo que se dijo; empero, a la fe de hechos no



se le puede dar un valor más allá del hecho de emitir una oración, como lo sería deducir que el contenido de las palabras mencionadas por el empleado son ciertas por el hecho de que pasó así.

-De igual manera, el Juez consideró como cierto el hecho que no se tenía contratado el servicio de transferencias SPEI, puesto que la autoridad manifestó medularmente que cuando se ingresó a la plataforma digital "\*\*\*\*\*", a través del usuario "\*\*\*\*\*", identificado con el nombre de "\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*", se intentó realizar una operación consistente en el traspaso de fondos de la cuenta de INVERSIÓN número \*\*\*\*\* en \*\*\*\*, a la cuenta receptora número \*\*\*\*\* en la institución de crédito \*\*\*\*, y explicó que esta operación fue rechazada automáticamente por el sistema digital de \*\*\*\* debido a que, en términos del Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista para personas morales que celebró la quejosa con la institución bancaria, esta operación no se puede realizar, debido a que se realizó un pago en "SPEI" de una cuenta bancaria de inversión que no tiene tal operatividad y, por tanto, el sistema electrónico del banco no lo permitió.

-Sin embargo, el Juez omitió estudiar las documentales exhibidas por la quejosa, consistentes en el contrato de prestación de servicios de Banca Electrónica que fue celebrado con la responsable \*\*\*\* \*\*\*\*\* mediante el cual se explica que dentro del paquete básico contratado por la Universidad se encuentran contemplados los pagos interbancarios, entendido como Transferencias Electrónicas de Fondos (TEF), y por tanto, dicha operación debió ser permitida por

la institución bancaria, y al no hacerlo, denota el defecto o violación en que incurrió de mérito en la suspensión definitiva.

-Finalmente, la recurrente refiere que es ilegal que el juez Federal no haya ordenado dar vista a la aquí quejosa respecto de los instrumentos públicos antes precisados, lo cual le imposibilitó realizar los alegatos en cuanto a los mismos al momento de celebrarse la audiencia incidental.

En primer lugar, deviene **infundado** el argumento consistente en que el juez Federal no se pronunció en cuanto a la violación de la suspensión en que incurrió la responsable ordenadora Unidad de Inteligencia Financiera Dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al haber emitido un diverso acto de bloqueo, y por otro lado, al manifestar que se encontraba en un supuesto de excepción para no acatar la suspensión; lo anterior, porque de la lectura integral a la resolución recurrida se advierte que el a quo sí expuso las razones por las cuales, a su estimación, dicha autoridad no había incurrido en desacato o violación a la medida cautelar respectiva.

En efecto, el juez Federal determinó en lo sustancial, que el nuevo aseguramiento decretado por la autoridad responsable mediante Acuerdo **\*\*\*\*\***, constituía un acto diverso y no derivaba ni tenía relación estrecha con el reclamado en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente, aunado a que



constituía un hecho notorio para ese juzgador conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, que ese nuevo acto de bloqueo fue reclamado por la parte quejosa en un diverso juicio de amparo que se tramitaba en ese juzgado federal, radicado y admitido con el número \*\*\*\*\*; por lo que, el mismo no era motivo de análisis en el incidente que le ocupaba, citando al efecto la tesis con rubro: "*SUSPENSIÓN VIOLACIÓN A LA. ALCANCE. ACTOS NUEVOS O DISTINTOS.*".

Asimismo, en cuanto a las alegaciones referentes al supuesto de excepción en que se fundó la autoridad responsable para solicitar la modificación de la suspensión definitiva; el juez de Distrito las calificó inoperantes, porque no contenían argumentos para evidenciar el incumplimiento a la suspensión definitiva otorgada, aunado a que ya se había pronunciado al respecto en la audiencia de veintinueve de mayo de dos mil veinte, en que se resolvió la modificación de las interlocutorias de quince de mayo de ese mismo año.

De igual manera, contrario a lo expresado por la recurrente, el juez Federal no omitió pronunciarse sobre sus alegaciones referentes a que la responsable \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , desde el diecinueve de mayo de dos mil veinte tuvo la

obligación de acatar la suspensión definitiva otorgada a la quejosa.

Lo cual es así, pues al respecto el A quo consideró factible lo manifestado por dicha autoridad en cuanto a que con motivo de las diversas medidas de contingencia de "sana distancia" originadas por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-Cov" (COVID-19), de aplicación generalizada en el país y, en especial, aquellas adoptadas por el sistema financiero, habían provocado que durante la contingencia los procesos internos de las instituciones de crédito del país no operaran con la agilidad normal, aunado a que dicha institución financiera tuvo que agotar un procedimiento de desbloqueo en la Ciudad de México (de carácter financiero), inherente a las cuentas bancarias objeto de la suspensión otorgada, lo que estimó justificado con el Acta de Fe de hechos número \*\*\*\* cinco mil doscientos noventa y siete, de veinticuatro de mayo del año en curso, levantada por el Corredor Público número \*\* de la Ciudad de México; por lo que, la fecha en que se llevó a cabo el desbloqueo ordenado obedeció a las cuestiones descritas, no así a un desacato de la responsable. De ahí que el agravio vertido en ese sentido, sea **infundado**.

Por otro lado, es **infundado** lo aducido por la inconforme en cuanto a que las responsables violaron la suspensión definitiva decretada en las ejecutorias de quince de mayo de dos mil veinte,



porque el veinticinco de mayo posterior bloquearon nuevamente las cuentas bancarias de la quejosa, con motivo del diverso Acuerdo \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, pues como lo sostuvo el juez Federal, el nuevo bloqueo de las cuentas bancarias de la agraviada deriva del Acuerdo \*\*\*\*\* de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual constituye un acto distinto y posterior al reclamado en el juicio de amparo que subyace al presente incidente, consistente en el Acuerdo \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve; por lo que, ese nuevo acto no es materia del incidente de violación a la suspensión.

Al respecto, es aplicable por las razones jurídicas que la informan, la tesis que se comparte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 416, Tomo X, Julio de 1992, Materia Administrativa, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice literalmente:

**“SUSPENSIÓN, VIOLACIÓN A LA. ALCANCE. ACTOS NUEVOS O DISTINTOS. Concedida la suspensión definitiva para que no se impida a los quejosos seguir**

*laborando, como consecuencia del decreto expropiatorio impugnado, es obvio que las autoridades responsables no pueden efectuar acto alguno tendiente a impedir el que sigan funcionando los establecimientos ubicados en la superficie expropiada; pero, si llegare a presentarse una causa distinta a la que fue materia del juicio de amparo y de la suspensión, no cabe lugar a dudas que la autoridad puede ejercitar su facultad, pues sería absurdo que una vez obtenida la suspensión del acto reclamado por el quejoso, la autoridad administrativa no pudiera realizar la clausura por motivos distintos, ya que tal circunstancia equivaldría a constituir a la suspensión en una patente de inmunidad que protegería al peticionario, cualesquiera que fueren las infracciones que cometiera, aun las no alegadas en el amparo. En este orden de ideas, si la clausura ejecutada en contra de los establecimientos de los quejosos es considerada ilegal, debe reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, pero no puede ser objeto de una violación a la suspensión definitiva, pues de dicho acto nuevo, en cuanto a las causas que lo originaron, no se ocupó la concesión de la medida cautelar que impide o frena la ejecución del acto reclamado, mas no la de actos no comprendidos en la demanda que sean anteriores o posteriores a su presentación, aun y cuando llegaren a producir el mismo resultado.”*

En diverso orden de ideas, son **fundados** los agravios que hace valer la quejosa, en cuanto a que la autoridad responsable ordenadora (1) titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **incumplió los efectos de la suspensión definitiva de los actos reclamados,**



decretada en la ejecutoria dictada en sesión de quince de mayo de dos mil veinte, en el amparo en revisión \*\*\*\*\* y que la responsable ejecutora (2) \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\* **incurrió en defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados**, decretada en la ejecutoria de la misma fecha dictada en el amparo en revisión \*\*\*\*\*

Como preámbulo, es menester señalar que el artículo 206 de la Ley de Amparo establece que el incidente que nos ocupa procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Asimismo, el numeral 209 del mismo ordenamiento legal dispone que si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió la fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que

incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la Ley de la materia, que a la letra versan:

*“Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión: (...) - - - III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; - - - IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y...”*

De acuerdo con lo anterior, las autoridades responsables pueden incurrir en diversas conductas que pueden ser sancionables conforme a la Ley de Amparo, a saber:

a) Cuando no han dado cumplimiento a la suspensión de los actos reclamados debidamente notificada, lo que se traduce en un actuar omisivo de la autoridad;



b) Cuando dan cumplimiento a los efectos de la suspensión ordenada por el órgano jurisdiccional, pero de forma excesiva o defectuosa; entendiéndose por lo primero, cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la resolución que concede la suspensión, esto es, de aspectos de los que no se ocupó la interlocutoria y que no están vinculados al efecto de la concesión de la medida cautelar, y lo segundo, cuando la responsable no realiza todas las conductas impuestas en la interlocutoria en cuestión, es decir, cumple parcialmente; y

c) Cuando la responsable con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió la fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente.

En lo conducente, se comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, publicado en la página 2054, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, Materias Común, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con rubro y texto siguiente:

**“INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DEFINITIVA, SINO QUE TAMBIÉN PROCEDE CONTRA EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE**

**LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO).** Del primer párrafo del precepto citado se deduce que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión procede contra las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente. En este sentido, el incidente aludido, además de proceder contra la suspensión de plano o definitiva, también procede contra la resolución que concede la suspensión provisional en los casos en que se alegue exceso o defecto en la materia de la suspensión. Lo anterior, porque en el supuesto de que cualquiera de las partes en el juicio de amparo se sienta agraviada con motivo de la suspensión provisional, cuando se alegue exceso o defecto en el cumplimiento por las autoridades responsables a la materia de la suspensión, el inconforme puede hacer valer su derecho. De ahí que el incidente referido no se limita exclusivamente a las resoluciones que resuelven la suspensión de plano o definitiva, ya que si se tiene en cuenta que el objeto de la suspensión consiste en mantener viva la materia del juicio impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia de la Unión, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle, aunado a que la autoridad está vinculada a acatar la suspensión pues, de no hacerlo, el afectado puede denunciar la violación a ésta, sin que sean aplicables los artículos 81, fracción I y 97, fracción I,



*de la Ley de Amparo que establecen, respectivamente, los recursos de revisión y de queja, toda vez que no prevén expresamente como medio de impugnación el caso de la violación a la suspensión provisional por la autoridad responsable, ya sea por exceso o por defecto.”*

Precisado lo anterior, en el caso que se analiza, mediante ejecutorias de quince de mayo de dos mil veinte, dictadas por este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito al resolver los amparos en revisión en materia administrativa con números de expediente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se otorgó la suspensión definitiva a la Universidad quejosa respecto de los actos reclamados a las responsables (1) titular de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y (2) \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* para los efectos siguientes:

**-A.R.A \*\*\*\*\*** (interpuesto contra resolución de doce de marzo de dos mil diecinueve, en la que se **negó la suspensión definitiva** únicamente respecto de los actos reclamados a la autoridad responsable \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\*:

*“...debe concederse la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables levanten la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la solicitante de la tutela de derechos, con el fin de que ésta pueda disponer de los*

*fondos depositados en ellas.- - - Decisión que debe prevalecer en tanto se resuelva el juicio en lo principal.- - - Cabe precisar que, la medida se concede única y exclusivamente respecto al bloqueo de las cuentas*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* cuya ejecución se atribuyó y aceptó \*\*\*\*, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\*

-A.R.A \*\*\*\*\* (interpuesto contra resolución de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en la que se determinó **negar la suspensión definitiva** solicitada por el resto de las autoridades responsables Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comisión Nacional Bancaria y de Valores):

*“...debe concederse la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables levanten la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la solicitante de la tutela de derechos, con el fin de que ésta pueda disponer de los fondos depositados en ellas.- - - Decisión que debe prevalecer en tanto se resuelva el juicio en lo principal.- - - Cabe precisar que, la medida se concede única y exclusivamente respecto a la orden verbal o escrita por la cual el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y Valores, girara sus instrucciones a \*\*\*\* \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* a efecto de bloquear, asegurar o*



*congelar los recursos existentes en las cuentas*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* a favor de la Universidad  
Autónoma del Estado de Hidalgo.”

Asimismo, como lo sostuvo el juez Federal en la resolución recurrida, la suspensión definitiva otorgada a la quejosa **fue notificada a la responsable ejecutora** \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\*

**el dieciocho de mayo de dos mil veinte** (foja 1001); y al titular de la **Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el diecinueve de mayo de dos mil veinte** (como se advierte de la propia manifestación efectuada por dicha autoridad a foja 1006 del cuaderno incidental).

Ahora bien, por lo que respecta a la responsable ordenadora **titular de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, como lo alega la recurrente en los agravios propuestos, se considera que incumplió con el otorgamiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados ordenada mediante ejecutoria de quince de mayo de dos mil quince, en el amparo en revisión administrativa \*\*\*\*\*.

Lo cual es así, ya que durante la sustanciación del incidente dicha responsable no probó haber **ordenado levantar la orden**

**de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias**

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* abiertas a nombre de la quejosa en la institución bancaria \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, no obstante que fue notificada el diecinueve de mayo de dos mil veinte de la ejecutoria que otorgó la suspensión definitiva, la cual surtió sus efectos inmediatamente conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, que dice textualmente:

**“Artículo 136.** *La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.- - Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.”*

Precepto que establece que la suspensión, ya sea de plano, provisional o definitiva, surte sus efectos desde el momento en que se emita la resolución que la decreta, aun cuando ésta sea recurrida; lo cual significa que la suspensión definitiva de los actos



reclamados otorgada a la aquí quejosa surtió sus efectos el quince de mayo de dos mil veinte, esto es, inmediatamente al momento en que se dictaron las ejecutorias de esa fecha, por lo que la responsable ordenadora estaba constreñida a acatar dicha medida cautelar desde el diecinueve de mayo posterior –fecha en que fue notificada-.

En efecto, la quejosa sustentó su reclamo respecto de la responsable titular de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fundamentalmente, en que dicha autoridad **había sido omisa** en dar cumplimiento a la suspensión definitiva, esto es, **no había ordenado el levantamiento** del bloqueo de las cuentas bancarias a nombre de la agraviada.

Lo cual constituye una negación que no se encuentra sujeta a prueba, conforme a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2º, sin que el caso se actualice algún supuesto excepcional previsto en ley para arrojar la carga probatoria a la quejosa, en tanto que su negación de que la responsable precisada **omitió ordenar el levantamiento** del bloqueo de las cuentas bancarias correspondientes no envuelve la afirmación expresa de un hecho, tampoco desconoce alguna

presunción legal a favor de la autoridad responsable, ni desconoce la personalidad de esta última.

Por su parte, la responsable titular de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al rendir su informe en el presente incidente (fojas 1552 y 1553), negó haber actualizado por acción u omisión el incumplimiento de la ejecutoria que otorgó la suspensión definitiva a la quejosa, ya que se encontraba en el supuesto de excepción que establece la jurisprudencia 2ª./J. 87/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber emitido el bloqueo de las cuentas bancarias en cumplimiento a un trabajo de cooperación y coordinación internacional, por lo que a su consideración, no se surtían los efectos de la suspensión del acto reclamado.

Sin embargo, debe señalarse que no correspondía a la autoridad ordenadora decidir si acataba o no el mandamiento de suspensión dictado por este tribunal colegiado el quince de mayo de dos mil veinte, **sino que estaba obligada desde el diecinueve de mayo siguiente** (fecha en que fue notificada de la ejecutoria respectiva), **a ordenar inmediatamente el levantamiento o desbloqueo** de las cuentas bancarias correspondientes, atento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Amparo.



Esto es, si la responsable consideraba que existía un hecho superveniente que daba lugar a la modificación o revocación de la medida cautelar otorgada –bajo el supuesto de excepción que indica-, no correspondía a ella decidir si acataba o no la suspensión definitiva otorgada a la quejosa, sino que una vez planteado el incidente respectivo y seguido el procedimiento de ley, era el juzgado federal o tribunal colegiado los facultados para modificar o revocar esa medida cautelar.

En otras palabras, aunque la responsable titular de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía expedito el derecho de plantear el incidente de modificación de la suspensión definitiva –por un hecho superveniente-, lo que efectuó ante el juzgado federal mediante los oficios \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* (el primero y segundo de fecha veinte de mayo, y el tercero de veintiuno de mayo, ambos de dos mil veinte); lo cierto es que con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Amparo, **desde el diecinueve de mayo de dos mil veinte se encontraba** obligada a acatar la suspensión definitiva decretada en los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en tanto que dicha medida cautelar surtió sus efectos desde que se pronunciaron las resoluciones respectivas (quince de mayo de

dos mil veinte), aun cuando éstas fueran recurridas o modificadas en un momento posterior.

En ese tenor, con independencia que la autoridad responsable ordenadora hubiese planteado el incidente de modificación precisado ante el juzgado federal, estaba obligada a acatar lo resuelto por este Tribunal Colegiado en el amparo en revisión \*\*\*\*\* es decir, levantar la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* que se materializó con el oficio \*\*\*\*\* con folio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* signado por el Director General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera, **que derivó de la emisión del acuerdo \*\*\*\*\*** de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual se incorporaron a la Lista de Personas Bloqueadas las cuentas bancarias antes precisadas.

Lo cual en la especie no efectuó, pues no obra en autos del presente incidente constancia alguna que demuestre el levantamiento de la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias mencionadas, por parte de la autoridad responsable titular de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Máxime que de los autos del incidente que no ocupa, se desprende que el juez Federal resolvió sobre la modificación de la suspensión definitiva interpuesta por la responsable ordenadora, el veintinueve de mayo de dos mil veinte (en la que revocó y negó la medida cautelar a la agraviada), de lo cual se sigue entre el diecinueve de mayo del mismo año (data en que se le notificó a la responsable la ejecutoria ya mencionada) y la resolución del juez de Distrito, **transcurrieron diez naturales sin que la responsable hubiese dado cumplimiento al mandamiento de suspensión ordenado por este tribunal colegiado.**

Aunado a ello, constituye un hecho notorio para los magistrados que integran este órgano colegiado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, que al resolver el recurso de revisión en materia administrativa número **\*\*\*\*\***, del índice de este tribunal, mediante resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se determinó que la jurisprudencia 2ª./J. 87/2019 de rubro: *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.”*, no es un hecho superveniente a través del cual se pueda, en su caso, modificar o

revocar la suspensión definitiva concedida en las diversas ejecutorias de quince de mayo de dos mil veinte, en los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Lo que condujo a este órgano jurisdiccional a revocar la interlocutoria de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitida en cuaderno de suspensión por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo (en la que modificó la suspensión definitiva otorgada por este tribunal por un hecho superviniente y negó dicha medida cautelar a la quejosa); y a su vez, se resolvió que **seguía vigente la concesión de la suspensión definitiva de los actos reclamados**, decretada en las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 117, Tomo VI, Julio de 1997, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente dice:

**“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano



*corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”*

En ese sentido, atento a lo ya resuelto por este tribunal colegiado en el diverso amparo en revisión **\*\*\*\*\***, lo que constituye cosa juzgada en términos de los artículos 355 y 356, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **no se actualiza el supuesto de excepción que hizo valer la responsable para que no surtiera efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados otorgada a la quejosa.**

En conclusión, por lo que respecta a la responsable ordenadora **titular de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** como lo alega la recurrente en los agravios propuestos, **incumplió con el otorgamiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados** ordenada mediante ejecutoria de quince

de mayo de dos mil quince, en el amparo en revisión en materia administrativa \*\*\*\*\*.

Por otra parte, en lo atinente a la responsable ejecutora (2) \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* la inconforme refiere que es incorrecto lo resuelto por el juez Federal, en lo medular, porque:

1) Dicha autoridad no acató inmediatamente la ejecutoria que otorgó la suspensión definitiva, si se toma en cuenta que fue notificada de la misma el diecinueve (sic) de mayo de dos mil veinte, y fue hasta el veinticuatro de mayo siguiente cuando se desbloquearon las cuentas bancarias respectivas—con seis días de retraso—;

2) Que una vez desbloqueadas las cuentas bancarias en la fecha precisada, la institución bancaria rechazó una transferencia electrónica y, posteriormente, se le negó el acceso a la banca electrónica, ofreciendo al efecto, las documentales consistentes en las escrituras pública números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de veinticinco de mayo de dos mil veinte, ambas ante el Notario Público Titular número Tres, con ejercicio en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo

Ahora bien, la responsable ejecutora al rendir su informe respecto del incidente, manifestó haber dado cabal cumplimiento a la suspensión definitiva y que es falso lo aducido por la quejosa incidentista, por lo siguiente:



**a) Desbloqueo de cuentas bancarias.** Que el veinticuatro de mayo de dos mil veinte se había acatado la orden de desbloqueo de las cuentas bancarias a nombre de la \*\*\*\*\* quejosa, eliminando cualquier restricción que éstas hubiesen tenido, para lo cual ofrecía el instrumento número \*\*\*\*\* de veinticuatro de mayo de dos mil veinte, levantado por el Corredor Público número \*\*\* de la Ciudad de México.

**b) Intento de operación invalida.** Que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinte, la \*\*\*\*\* ingresó a la plataforma digital del banco “\*\*\*\*\*”, a través del usuario “\*\*\*\*\*”, identificado con el nombre “\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*” e intentó realizar una operación consistente en el traspaso de fondos de la cuenta de inversión número \*\*\*\*\* en \*\*\*\*, a la cuenta receptora número \*\*\*\*\* en la institución de crédito “\*\*\*\*\*”, la cual fue rechazada automáticamente por el sistema digital, toda vez que el traspaso de fondos desde una cuenta de inversión denominado “Intercuenta” a otra institución financiera, no puede realizarse en términos del contrato de depósito bancario de dinero a la vista para personas morales que celebró el cliente con el banco, esto es, la \*\*\*\*\* pretendió realizar un pago “SPEI” desde una cuenta bancaria que no tiene tal operatividad.

**c) Restricciones al uso de la banca electrónica.**

i) Que conforme a las medidas de seguridad de los canales electrónicos de \*\*\*\*, las cuales pueden consultarse en la página de internet que ahí se precisa, el banco está facultado para suspender el acceso a la banca electrónica “\*\*\*\*\*”, a los usuarios que dejen de acceder por más de 6 meses, y en el caso, la \*\*\*\*\* por conducto de sus usuarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* identificados con los nombres “\*\*\* \*\*\*\* ” y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, tenían más de seis meses de no haber iniciado sesión en dicha plataforma.

ii) Que atento a los términos y condiciones que aplican al uso de la banca digital de \*\*\*\*, ante un sospechoso intento de acceso o indebido uso de la plataforma, el banco puede proceder al bloqueo de la misma; y en la especie, la quejosa el veinticuatro de mayo de dos mil veinte, a través de los usuarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* identificados con los nombres “\*\*\* \*\*\*\* ” y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, la quejosa realizó un total de 10 ingresos a la plataforma digital, lo que fue considerado por el sistema como una actividad inusual y sospechosa, pues el cliente llevaba más de seis meses sin llevar a cabo una operación.

**d) Suspensión del uso de la banca electrónica.** Que tras haber realizado una operación inválida y siendo que el usuario tenía más de seis meses sin utilizar la plataforma digital, se suspendió a la quejosa el Acceso a la Banca Electrónica; sin embargo, el usuario estaba en plena posibilidad de disponer libremente de los fondos de sus



cuentas bancarias por cualquier otro medido que no fuera la banca digital, como cheques, retiro en ventanilla, etc.

**e) Nuevo bloqueo de las cuentas bancarias.** Que el veinticinco de mayo de dos mil veinte bloqueó nuevamente las cuentas bancarias de la \*\*\*\*\* quejosa, en acatamiento a la orden recibida en esa misma fecha por la Unidad de Inteligencia dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número \*\*\*\*\* , en el que se le comunicó que por Acuerdo \*\*\*\*\* dictado por el titular de dicha Unidad, la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* fue incluida en la “Lista de Personas Bloqueadas”; orden que seguiría cumpliendo hasta ser instruida en diverso sentido por las autoridades responsables.

Precisado lo anterior, este tribunal colegiado considera **parcialmente fundados** los agravios hechos valer, ya que no obstante que la autoridad responsable desbloqueó las cuentas bancarias de la quejosa el veinticuatro de mayo de dos mil veinte, lo cierto es que **no acató inmediatamente la medida cautelar decretada** el quince de mayo de dos mil veinte, en el amparo en revisión \*\*\*\*\* , aunado a que **no cumplió en sus términos la ejecutoria mencionada**, lo cual implica un defectuoso cumplimiento en la suspensión definitiva de los actos reclamados.

En efecto, la parte quejosa ofreció entre otras probanzas, **la escritura pública número \*\*\*\*\* de veinticinco de mayo de dos mil veinte**, que contiene una fe de hechos, llevada a cabo ante el Notario Público Titular número Tres, con ejercicio en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, de la que se advierte que el fedatario hizo constar que a las 11:00 once horas del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, personal de la quejosa \*\*\*\*\* , al tratar de realizar una operación interbancaria de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), en específico, con la cuenta número \*\*\*\*\* , *"hubo rechazo por parte del banco"*, y en posteriores intentos efectuados a las 14:00 catorce horas y 17:00 horas a través de la banca electrónica de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\* , ya no se pudo acceder al portal del banco citado, apareciendo en la pantalla una imagen que marca *"error"* y *"alerta de registro de beneficiarios"*, respectivamente.

Asimismo, la recurrente ofreció el diverso **instrumento número \*\*\*\*\* de veinticinco de mayo de dos mil veinte**, que contiene la fe de hechos de una conversación telefónica llevada a cabo ante el Notario Público Titular número Tres, con ejercicio en el Distrito Judicial de Pachuca, de Soto, Hidalgo, de la cual se advierte la transcripción del contenido de la llamada telefónica llevada a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil veinte (a las



17:55 horas) entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Director Divisional Sur de \*\*\*\* \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\* , de la cual destaca que el aludido Rector cuestionó al empleado de la institución bancaria sobre los pasos a seguir para que personal de la quejosa acudiera al día siguiente, de forma personal a la sucursal número \*\* , ubicada en \*\*\*\*\* , en el Centro de esta ciudad, a efecto de reactivar los usuarios de la banca electrónica y realizar una operación en sucursal, a lo que respondió el segundo que el ejecutivo de cuenta de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le atendería a las 9:00 a.m. en la citada sucursal, y le precisó que: *"las cuentas se encuentran activas, se pueden operar en los diferentes mecanismos que tienen y ahí sí uno pudiera ser en sucursal"*.

Documentos públicos que merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, con los cuales se demuestra que ante el fedatario público precisado, el personal de la \*\*\*\*\* quejosa a las 11:00 horas del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, pretendió realizar de su cuenta número \*\*\*\*\* una transferencia electrónica por la suma de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), la cual fue rechazada por la institución bancaria, y posteriormente, en los intentos realizados

a las 14:00 catorce horas y 17:00 horas, la agraviada ya no pudo acceder al portal del banco citado; y de la conversación telefónica llevada a cabo a las 17:55 horas del mismo día, destaca que el funcionario bancario le indicó al Rector de la \*\*\*\*\* quejosa que las cuentas bancarias de esta última se encontraban activas y, que al día siguiente a las 9:00 a.m. sería atendido para reactivar los usuarios de la banca electrónica y realizar una operación en sucursal.

Mientras que la responsable ofreció el **acta de fe hechos número \*\*\*\*\* de veinticuatro de mayo de dos mil veinte**, levantada por el Corredor Público número \*\*\* de la Ciudad de México, de cuyo contenido se advierte, como lo refirió el juez Federal, que en la citada data -en los términos que detalla-, personal de la autoridad \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* ingresó a las cuentas bancarias \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la institución educativa quejosa, se eliminaron las restricciones de cada una de las cuentas, y dio fe de que las mismas se encontraban libres de bloqueo, es decir, sin restricciones, lo cual además se evidencia de la impresión que de cada una de las pantallas que avalan los movimientos realizados, adjuntó a su instrumento público.



A su vez, dicha autoridad ejecutora ofreció la documental consistente en el **acta de fe de hechos número \*\*\*\*\* de cinco de junio de dos mil veinte**, levantada por el Corredor Público número \*\* de la Ciudad de México; de cuyo contenido se advierte que el cinco de junio de ese año —entre diversas cuestiones-, dio fe de haber observado el total de los usuarios que la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , tiene dados de alta —los cuales detalló-, así como de la búsqueda realizada para verificar los pagos o transferencias realizadas por algunos de los usuarios que tiene dados de alta la aludida quejosa —mismas que describió en el acta que levantó-, y describió que el empleado de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\* , precisó que: *"como puede observar (i) el código \*\*\*\*\* que se muestra en el archivo, corresponde a una operación SPEI inválida, esto sucede por tratarse de una cuenta de inversión "intercuenta", que no permite hacer transferencias de fondos a cuentas de otros Bancos; para hacer una operación SPEI, en términos del propio contrato de depósito bancario de dinero a la vista para personas morales que celebró el cliente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , con el Banco, el cliente debió primero transferir el monto respectivo a su cuenta bancaria "eje" y; de ahí realizar la operación SPEI, como regularmente lo hacía antes; y, (ii) los usuarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , identificados con los nombres "\*\*\*\* \*\*\*\*\*" y "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", los cuales accedieron a la plataforma "\*\*\*\*\*" el día 24 de mayo*

de 2020, quienes tenían más de seis meses de no ingresar a dicha plataforma y de acuerdo con los términos y condiciones que resultan aplicables al uso de los sistemas digitales del Banco, incluyendo, la banca digital conocida como "\*\*\*\*\*", así como las medidas de seguridad de los canales electrónicos, se suspendió el acceso del Cliente a la banca digital, toda vez que los usuarios no habían iniciado sesión en \*\*\*\*\* en un período de más de 6 meses, y para que se reactive dicho servicio, el cliente deberá acudir directamente a la sucursal en la que mantiene sus cuentas, durante días y horas hábiles, llevando a cabo el proceso de verificación con el cliente, de los usuarios que serán autorizados para realizar operaciones en dicha banca digital.(...)"

Documentos públicos que merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, los cuales demuestran que el fedatario constató que el veinticuatro de mayo de dos mil veinte, aparecían en el sistema electrónico de la responsable libres de bloqueo las cuentas bancarias de la quejosa \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como los usuarios dados de alta por la \*\*\*\*\* y el detalle de la bitácora de actividades de la fecha precisada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con las probanzas antes justipreciadas, se acredita fehacientemente que la responsable ejecutora \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* el domingo veinticuatro de mayo de dos mil veinte, desbloqueó las cuentas bancarias de la quejosa \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

No obstante ello, este tribunal colegiado considera que la responsable **no acató inmediatamente la ejecutoria** dictada el quince de mayo de dos mil veinte, toda vez que **tuvo conocimiento de la misma desde el lunes dieciocho de mayo de ese mismo año** -data en que la que consta fue notificada mediante oficio \*\*\*\*\* (foja 1001 del incidente)-; por lo que, entre la fecha en que fue notificada y aquella en la que desbloqueó las cuentas bancarias, mediaron los días martes diecinueve, miércoles veinte, jueves veintiuno, viernes veintidós y sábado veintitrés, sin que exista alguna razón objetiva que justifique el retardo en el cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Sin que pase inadvertido lo manifestado por la responsable en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinte –en el que informó al juzgado federal respecto al cumplimiento de la

suspensión definitiva- (fojas 1021-1022), en el sentido de que las diversas medidas de contingencia de “sana distancia” originadas por la epidemia de enfermedad “SARS-Cov” (COVID-19), de aplicación generalizada en el país y, en especial, aquellas adoptadas por el sistema financiero, habían provocado que durante esta contingencia los procesos internos del banco no operaran con la agilidad normal.

Lo anterior, porque si bien en el Acuerdo emitido por el Secretario de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se establecieron acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, entre ellas, la suspensión inmediata de actividades no esenciales y medidas de “sana distancia” con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus precisado; lo cierto es que en su artículo primero, fracción II, inciso c), se consideró como actividad esencial el sistema financiero, mismo que continuaría en funcionamiento al ser un sector fundamental de la economía, por lo que, la institución bancaria responsable al formar parte del sistema financiero estaba en posibilidad material y jurídica de acatar la suspensión definitiva ordenada por este tribunal colegiado, una vez que tuvo conocimiento de la misma, pues su actividad no quedó suspendida.



Es cierto, no debe soslayarse que en la fracción III del Acuerdo mencionado, se estableció que en todos los lugares y recintos en los que se realizarían las actividades definidas como esenciales, se debían observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas: a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas; b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente; c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo); d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal.

Sin embargo, el seguimiento de tales medidas o prácticas por parte de la responsable ejecutora, no justifica el lapso que tardó en desbloquear las cuentas bancarias de la quejosa – diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de mayo de dos mil veinte-, ya que conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debía acatar inmediatamente la ejecutoria que otorgó la suspensión definitiva a la agraviada, y en ese caso, estaba constreñida a adoptar las medidas urgentes para dar cumplimiento a lo ordenado desde el momento en que fue notificada de dicha resolución –dieciocho de mayo de dos mil veinte-.

Máxime que la propia institución bancaria responsable en el informe que rindió respecto del incidente que nos ocupa, manifestó que el veinticinco de mayo de dos mil veinte bloqueó nuevamente las cuentas bancarias de la \*\*\*\*\* quejosa, en acatamiento a la orden recibida en esa misma fecha por la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número \*\*\*\*\* , en el que se le comunicó que por Acuerdo \*\*\*\*\* dictado por el titular de dicha Unidad, la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* fue incluida en la “Lista de Personas Bloqueadas”.

Esto es, si la responsable \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **estuvo en posibilidad material de acatar la nueva orden de bloqueo** de las cuentas bancarias de la quejosa, **el mismo día en que la recibió** por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera (lunes veinticinco de mayo de dos mil veinte), a pesar de las medidas de contingencia de “sana distancia” adoptadas en el sistema financiero para mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2, **también debió haber actuado con la misma prontitud para cumplir con la suspensión definitiva de los actos reclamados ordenada por este órgano jurisdiccional**, lo que no realizó, pues lo hizo seis días naturales después de que fue notificada de la ejecutoria respectiva.



Por lo que, como lo alega la recurrente, se configura **un defecto en el cumplimiento en la suspensión definitiva** otorgada a la quejosa, por parte de la responsable \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\* **al no acatar inmediatamente la ejecutoria que otorgó dicha medida cautelar.**

De igual manera, se estima que la autoridad ejecutora no cumplió en sus términos la ejecutoria mencionada, en la que se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables levantaran la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
 \*\*\*\*\* abiertas a nombre de la solicitante de la tutela de derechos, **con el fin de que ésta pudiera disponer de los fondos depositados en ellas, hasta en tanto se resolviera el juicio en lo principal.**

Es decir, la medida cautelar concedida a la agraviada tiene el efecto de que ésta pueda disponer, por cualquier medio, ya sea electrónico, ventanilla bancaria, cheque, etcétera, de los fondos depositados en las cuentas bancarias respectivas; lo que no cumplió completamente la responsable.

Lo anterior, porque a pesar que la institución crediticia levantó el bloqueo de dichas cuentas el veinticuatro de mayo de dos mil veinte, lo cierto es que de la valoración conjunta a los instrumentos notariales ofrecidos por ambas partes, con valor probatorio pleno conforme a los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que dicha autoridad **restringió y suspendió el acceso a la banca electrónica a la quejosa ese mismo día**, bajo el argumento esencial de que los usuarios de la \*\*\*\*\* llevaban más de seis meses sin utilizar la plataforma digital, aunado a que el sistema había detectado una actividad inusual y sospechosa en la cuenta, porque el cliente había realizado un total de diez ingresos a la plataforma digital, después de más de seis meses sin llevar a cabo una operación.

Razones de la responsable que, si bien pudieren encontrar justificación en las medidas de seguridad aplicables a la plataforma digital “\*\*\*\*\*”, no debe perderse de vista que la inactividad de los usuarios registrados por la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , se debió precisamente a la orden de bloqueo aquí reclamada, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, derivada del Acuerdo \*\*\*\*\* del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, por medio del cual se incorporaron a la “Lista de Personas Bloqueadas” las cuentas bancarias de la institución educativa señalada.



En otras palabras, la inactividad por más de seis meses de los usuarios de la \*\*\*\*\* en la plataforma digital “\*\*\*\*\*”, fue consecuencia directa de la orden de bloqueo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, que ejecutó la aquí responsable \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima, en la misma data, y no así, por una conducta imputable al cliente.

En ese sentido, si la inactividad de la agraviada en la plataforma digital derivó de la orden de bloqueo ejecutada por la institución bancaria responsable, entonces a esta última correspondía adoptar y ejecutar las acciones necesarias en su propio sistema electrónico bancario, para que, sin ninguna restricción, la quejosa pudiera acceder y hacer uso de la plataforma digital en los términos convenidos por ambas partes, lo cual no efectuó.

No se soslaya lo sostenido por la responsable, en cuanto a que la suspensión de la banca digital también se debió a la operación inválida que intentó la quejosa, el veinticuatro de mayo de dos mil veinte; lo anterior, porque de la documental pública ofrecida por la institución bancaria, consistente en el **acta de fe de hechos número \*\*\*\*\* de cinco de junio de dos mil veinte**, levantada por el Corredor Público número \*\* de la Ciudad de México, se desprende que el bloqueo del servicio de banca

electrónica, se debió a que los usuarios del cliente tenían más de seis meses de no haber iniciado sesión en \*\*\*\*\*, y no así, por la operación inválida que fue rechazada por el sistema respectivo.

En efecto, el fedatario público indicado hizo constar que el empleado del banco le precisó que al revisar el detalle de la bitácora de actividades de la quejosa -en una computadora conectada a la red de comunicación electrónica-, se observaba lo siguiente:

*"como puede observar (i) el código \*\*\*\*\* que se muestra en el archivo, corresponde a una operación SPEI inválida, esto sucede por tratarse de una cuenta de inversión "intercuenta", que no permite hacer transferencias de fondos a cuentas de otros Bancos; para hacer una operación SPEI, en términos del propio contrato de depósito bancario de dinero a la vista para personas morales que celebró el cliente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con el Banco, el cliente debió primero transferir el monto respectivo a su cuenta bancaria "eje" y; de ahí realizar la operación SPEI, como regularmente lo hacía antes; y, (ii) los usuarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, identificados con los nombres "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", los cuales accedieron a la plataforma "\*\*\*\*\*" el día 24 de mayo de 2020, quienes tenían más de seis meses de no ingresar a dicha plataforma y de acuerdo con los términos y condiciones que resultan aplicables al uso de los sistemas digitales del Banco, incluyendo, la banca digital conocida como*



**"\*\*\*\*\*", así como las medidas de seguridad de los canales electrónicos, se suspendió el acceso del Cliente a la banca digital, toda vez que los usuarios no habían iniciado sesión en \*\*\*\*\* en un período de más de 6 meses, y para que se reactive dicho servicio, el cliente deberá acudir directamente a la sucursal en la que mantiene sus cuentas, durante días y horas hábiles, llevando a cabo el proceso de verificación con el cliente, de los usuarios que serán autorizados para realizar operaciones en dicha banca digital.(...)".**

Lo cual demuestra plenamente que la suspensión del servicio de banca electrónica no se debió a la operación SPEI inválida que intentó la quejosa el veinticuatro de mayo de dos mil veinte, sino a que los usuarios del cliente tenían más de seis meses de no haber iniciado sesión en \*\*\*\*\*; inactividad que, como ya se explicó, derivó de la orden de bloqueo ejecutada por la institución bancaria responsable.

De esta forma, este tribunal concluye que la autoridad responsable ejecutora \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* también incurrió en defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados, al restringir y suspender el acceso a la banca digital a la quejosa, por ende, son fundados los agravios vertidos en ese aspecto por la recurrente.

Resta señalar que no asiste razón a lo alegado por la inconforme, en cuanto a que la responsable ejecutora incumplió con la suspensión definitiva otorgada, por haber rechazado la transferencia bancaria realizada el veinticuatro de mayo de dos mil veinte, por la suma de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, porque del instrumento notarial antes valorado, se desprende que la transacción intentada por la quejosa fue una operación SPEI inválida, al haberse efectuado de una cuenta de inversión número \*\*\*\*\* "intercuenta", que no permitía hacer transferencias de fondos a cuentas de otros Banco, y por las manifestaciones del empleado bancario, en términos del propio contrato de depósito bancario de dinero a la vista para personas morales que celebró la \*\*\*\*\* \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* , con el Banco, el cliente debió primero transferir el monto respectivo a su cuenta bancaria "eje" y de ahí realizar la operación SPEI, como regularmente lo hacía antes.

Instrumento notarial que, aun cuando no prueba plenamente la veracidad de las afirmaciones realizadas por el empleado bancario, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; lo cierto es que las mismas se encuentran robustecidas con el contrato único de banca electrónica ofrecido por la quejosa (fojas 1355-1360), del que se deriva en la parte de "Antecedentes", que la "cuenta eje" es aquella cuenta de depósito



a la vista, a través de la cual el cliente efectuará los depósitos y **retiros de los productos y servicios bancarios** contenidos en ese contrato.

Esto es, tiene sustento lo aseverado por el empleado bancario, porque de acuerdo con el contrato antes precisado, la “cuenta eje” es la que permite efectuar los depósitos o retiros de los productos y servicios bancarios, y no así, la cuenta de inversión número \*\*\*\*\* “intercuenta”, a través de la cual la quejosa intentó realizar la operación SPEI a la cuenta receptora número \*\*\*\*\* de la institución de crédito “\*\*\*\*\*”, por la suma de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.); por lo que es **infundado** lo alegado por la quejosa, en ese aspecto.

Por consiguiente, al haber quedado de manifiesto que las autoridades responsables incurrieron en defecto en el cumplimiento a la suspensión definitiva concedida mediante ejecutorias de quince de mayo de dos mil veinte, la cual sigue vigente por virtud de la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revisión administrativa número \*\*\*\*\* del índice de este órgano colegiado, lo procedente es declarar **fundado el incidente interpuesto por la quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***; y

requerir a las autoridades responsables (1) titular de la Unidad de

Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y (2) \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
 Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* para que dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS** acrediten el **cumplimiento total dado a la suspensión definitiva.**

De manera específica, la primera de ellas, debe ordenar el levantamiento de la orden de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* que se materializó con el oficio \*\*\*\*\* con folio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 signado por el Director General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera, **que derivó de la emisión del acuerdo \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve,** por medio del cual se incorporó a la Lista de Personas Bloqueadas las cuentas bancarias antes precisadas.

Mientras que la segunda autoridad responsable **deberá acreditar haber levantado el bloqueo de las cuentas bancarias antes precisadas –que derivó del acuerdo \*\*\*\*\*-**, sin ninguna restricción, es decir, permitiendo el acceso y uso de la banca digital a la quejosa por conducto de los usuarios que se encontraban registrados al día veintidós de febrero de dos mil diecinueve –fecha en que se bloquearon las mismas-, en los términos y condiciones en que haya sido pactados por las partes.



Bajo el apercibimiento que de no hacerlo, serán denunciadas ante el Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis que se comparte del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en la página 1245, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Materias(s): Común, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con rubro y texto siguientes:

**“INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN POR EXCESO, DEFECTO O INCUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO, NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA FINCAR SANCIONES NI RESPONSABILIDADES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, SINO REQUERIRLAS PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, REPAREN, SUBSANEN O CUMPLAN CON LA MEDIDA SUSPENSIONAL, Y SÓLO EN CASO DE QUE NO LO HAGAN, DENUNCIARLAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PARA SU PERSECUCIÓN Y SANCIÓN CONDIGNAS. El artículo 209 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, sin correlativo alguno con la abrogada, establece que si como resultado**

*del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, deberá ser requerida para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, rectifique los errores en que incurrió al cumplirla, o subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada ante el Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la misma ley; de modo que determina y regula de forma diversa la denuncia de violación a la suspensión, dado que no tiene como consecuencia directa e inmediata fincar sanciones ni responsabilidades a las autoridades responsables por la desobediencia cometida por exceso, defecto, o incumplimiento de la suspensión, sino requerirlas para que, en una nueva oportunidad, reparen, subsanen o cumplan con la medida suspensiva, y sólo en el caso de que no lo hagan, hacer efectivo el apercibimiento de denunciarlas ante el Ministerio Público Federal, para su persecución y sanción condignas.”*

Cabe precisar nuevamente, que el levantamiento de bloqueo y/o inmovilización de las cuentas bancarias \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
 \*\*\*\*\* es exclusivamente respecto de la orden que se materializó con el oficio \*\*\*\*\* con folio \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* signado por el Director General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera, **que derivó de la**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**emisión del acuerdo \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, por medio del cual se incorporó a la Lista de Personas Bloqueadas las cuentas bancarias antes precisadas.

Resta señalar que los criterios citados en esta resolución que interpretan artículos de la Ley de Amparo abrogada, son aptos para sustentar lo resuelto, pues su contenido no se opone con las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, en términos de su artículo sexto transitorio.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es fundado el recurso de queja interpuesto por la

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* por

conducto de su representante legal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* contra de la resolución de **veinticinco de junio de dos**

**mil veinte**, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado

de Hidalgo, en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de

amparo indirecto \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se requiere a las autoridades responsables (1) titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y (2) \*\*\*\* \*\*\*\*\*, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\* para que dentro del término de VEINTICUATRO HORAS acrediten el cumplimiento total dado a la suspensión definitiva, de manera específica, la primera de ellas deberá demostrar haber ordenado el desbloqueo de las cuentas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \* \*\*\*\*\* de la institución financiera \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima, a nombre de la quejosa \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\* \*\*\*\*\*, y la segunda, haber desbloqueado y permitir el acceso sin restricciones a dicha agraviada a las citadas cuentas bancarias; bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo otorgado, serán denunciadas al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la Ley de Amparo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, **así como a las autoridades responsables señaladas**; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.



Así por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, integrado por los Magistrados **José Guadalupe Sánchez González, Presidente, Aníbal Lafragua Contreras y Juan Carlos Hinojosa Zamora**; siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, quienes firman de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Secretaria de Acuerdos, Lucila Osorio García, que da fe. RÚBRICAS.-

**Lucila Osorio García**, Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, hago constar y **CERTIFICO** que las presentes copias fotostáticas constantes de cincuenta y seis fojas útiles, debidamente foliadas, selladas, cotejadas y rubricadas, concuerdan fiel y exactamente con su original, correspondiente a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria virtual de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en la queja administrativa 59/2020, interpuesta por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.- Pachuca de Soto, Hidalgo, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno. Doy fe.-

JCHZ/ACA/Ana\*

El siete de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada Alejandra Conchillos Avalos, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública